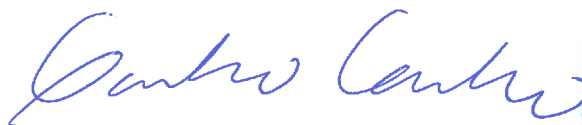


CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL
P R E S E N T E.-**

En Hermosillo, Sonora, el C. Gustavo Castro Olvera, oficial notificador de la unidad de notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que el día veinticuatro de noviembre a las quince horas con dos minutos, se publicó en estrados de este Instituto y en estrados electrónicos, la presente cédula de notificación constante de una (01) foja útil, en cumplimiento al punto **NOVENO** del **ACUERDO CG86/2023** *"POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PARIDAD E IGUALDAD DE GÉNERO, RELATIVA AL PROTOCOLO PARA ATENDER LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO EN SONORA (EDICIÓN 2023)"*, y anexo, mismos que se anexan en copia simple, aprobado por el Consejo General en sesión pública extraordinaria celebrada a **el día veintitrés de noviembre del dos mil veintitrés**. Lo anterior se hace constar para todos los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora. **CONSTE.**

ATENTAMENTE



**GUSTAVO CASTRO OLVERA
OFICIAL NOTIFICADOR**

**DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**





ACUERDO CG86/2023

POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PARIDAD E IGUALDAD DE GÉNERO, RELATIVA AL PROTOCOLO PARA ATENDER LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO EN SONORA (EDICIÓN 2023).

HERMOSILLO, SONORA, A VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

G L O S A R I O

Comisión	Comisión Permanente de Paridad e Igualdad de Género.
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
INE	Instituto Nacional Electoral.
IEEyPC	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.
LAMVLV	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.
Protocolo	Protocolo para atender la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en Sonora (edición 2023).
VPMRG	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

A N T E C E D E N T E S

- I. En fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, mediante Acuerdo CG25/2017, el Consejo General aprobó el Protocolo para atender la Violencia Política contra las Mujeres en Sonora.

- II. En fecha seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual tuvo impacto en materia de género.
- III. El veinticinco de noviembre del dos mil diecinueve, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley número 77, que reformó el artículo 20-A de la Constitución Política del Estado de Sonora.
- IV. Con fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el Decreto número 82, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y el Código Penal del Estado de Sonora, misma reforma que tuvo un impacto en materia de género.
- V. El día trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- VI. En fecha veintinueve de mayo de dos mil veinte, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el Decreto número 120, que reforma diversas disposiciones de la LIPEES, en materia de paridad de género y VPMRG.
- VII. El quince de octubre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG44/2020 *“Por el que se aprueba el Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género”*.
- VIII. El veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG517/2020 mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la VPMRG.
- IX. El veintiséis de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General emitió el Acuerdo CG68/2020 *“Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Permanente de Paridad e Igualdad de Género relativa al Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las mujeres en razón de género en Sonora”*.

- X.** El quince de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG125/2021 mediante el cual se aprobó la incorporación del IEEyPC al Programa *"Red Nacional de Candidatas a un cargo de elección popular en el ámbito estatal para dar seguimiento a los casos de violencia política contra la mujer en razón de género en el proceso electoral 2020-2021"*.
- XI.** El veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, el Consejo General emitió el Acuerdo CG20/2022 por el que se aprobó la incorporación del IEEyPC al Programa Red Nacional y Estatal de Mujeres Electas.
- XII.** El veinticinco de febrero de dos mil veintidós, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG137/2022 mediante el cual se aprobó el Protocolo del INE para la atención a víctimas y la elaboración del análisis de riesgo en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- XIII.** Con fecha once de julio de dos mil veintitrés, el Mtro. Nery Ruiz Arvizu, Consejero Presidente del IEEyPC, mediante oficios IEEyPC/PRESI-1005/2023, IEEyPC/PRESI-1006/2023, IEEyPC/PRESI-1007/2023, IEEyPC/PRESI-1008/2023, IEEyPC/PRESI-1009/2023, IEEyPC/PRESI-1010/2023, IEEyPC/PRESI-1011/2023, se dirigió a las personas titulares del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales del Estado de Sonora, la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, el Instituto Sonorense de las Mujeres, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas y el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, a efecto de solicitar su colaboración con el Protocolo que se aprobará para el presente proceso electoral ordinario local 2023-2024; mismas autoridades que remitieron sus respectivas respuestas entre los meses de julio y septiembre del presente año.
- XIV.** El seis de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió Acuerdo CG57/2023 *"Por el que se aprueban los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora"*.
- XV.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General mediante Acuerdo CG58/2023 aprobó formalmente el inicio del proceso electoral ordinario local 2023-2024 para la elección de diputaciones, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora.
- XVI.** En fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEEyPC, emitió el Acuerdo CG59/2023 por el que se aprueba el calendario electoral para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 para la elección de diputaciones, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora.
- XVII.** El veintitrés de septiembre de dos mil veintitrés, la Comisión de Igualdad de

Género y No discriminación del INE, mediante Acuerdo INE/CIGYND/002/2023 aprobó el Protocolo modelo para los organismos públicos locales electorales para la atención de primer contacto a víctimas y la identificación de factores de riesgo en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

- XVIII.** A partir del primero de octubre de 2023, la Consejera Electoral, Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia, asumió la presidencia de la Comisión, como se advierte del Acuerdo CG346/2021¹, aprobado por el Consejo General, en el cual se estableció el orden de rotación de las presidencias de la Comisión, en los periodos 2021-2022, 2022-2023 y 2023-2024.
- XIX.** El doce de octubre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria de la Comisión, fue aprobado el Programa Anual de Trabajo; mismo que fue presentado al Consejo General en sesión pública extraordinaria celebrada en fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés. En el referido programa se estableció como actividad de la Comisión, la actualización del Protocolo para la atención de la VPMRG.
- XX.** En fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG591/2023 mediante el cual se modificó el porcentaje de financiamiento y tiempos del estado en radio y televisión previstos en los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.
- XXI.** Con fecha tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Mtro. Nery Ruiz Arvizu, Consejero Presidente del IEEyPC, mediante oficio IEEyPC/PRESI-2229/2023, se dirigió al Lic. Rafael Acuña Griego, Magistrado Presidente del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, a efecto de informarle acerca de la necesidad de emitir el Protocolo aplicable en el proceso electoral 2023-2024; así como para solicitar su colaboración para que el H. Tribunal forme parte de la sección “Instancias competentes en la atención de casos de violencia de género” aportando contenido para que la ciudadanía conozca las principales funciones que el propio Tribunal tiene en relación a la VPMRG.
- XXII.** En fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés, se recibió en oficialía de partes del IEEyPC oficio STJ/816/2023 suscrito por la Lic. Celia Guadalupe Fimbres Soberanes, Secretaría Ejecutiva de la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo del Poder Judicial del Estado de Sonora, mediante el cual atiende el oficio referido en el antecedente anterior proporcionando información sobre la competencia y atribuciones del Poder Judicial del Estado de Sonora.
- XXIII.** En fecha veintiuno de noviembre dos mil veintitrés, la Comisión emitió el

¹ Disponible en: <http://www.ieesorona.org.mx/documentos/acuerdos/CG346-2021.pdf> (fecha de la consulta 03 de octubre de 2023).

Acuerdo CPPIG02/2023 *“Por el que se aprueba someter a consideración del Consejo General, el proyecto de Protocolo para atender la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en Sonora (Edición 2023), para su aprobación, en su caso”.*

C O N S I D E R A N D O S

Competencia

1. Este Consejo General es competente para aprobar la propuesta de la Comisión relativa al Protocolo para atender la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en Sonora (Edición 2023), conforme a lo dispuesto por los artículos 41, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11, y 116, fracción IV, inciso C, numeral 1 de la Constitución Federal; 20-A, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y XII, así como 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local; así como 5, 101, 102, 110 fracción VII, 111 fracción XV, 121 fracciones I, VI y LXVI.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 1 de la Constitución Federal, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece. En ese sentido, dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El párrafo tercero, del citado artículo 1 de la Constitución Federal, prevé que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El párrafo quinto del artículo 1 de la Constitución Federal, dispone que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o racial, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

3. El artículo 4 de la Constitución Federal, establece la igualdad ante la ley de los varones y mujeres.

4. El artículo 6 de la Constitución Federal, señala que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.
5. Que el artículo 41, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11 de la Constitución Federal, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales y, que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, los cuales ejercerán funciones en todas aquellas materias que no estén reservadas al Instituto Nacional Electoral, así como las que determine la Ley respectiva.
6. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1, de la Constitución Federal señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizaran que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, contando con un órgano de dirección superior, integrado por un Consejero o una Consejera Presidenta y seis Consejeros o Consejeras Electorales, con derecho a voz y voto.
7. El artículo 104 de la LGIPE, en sus incisos a) y d), establece que corresponde a los OPL ejercer funciones en las siguientes materias:
 - “a) Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto;*
[...]
 - d) Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en la entidad que corresponda, de paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral;”*
8. Que el artículo 20 Bis de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, señala que comete el delito de VPMRG quien por sí o interpósita persona, realice lo siguiente:
 - “I. Ejerza cualquier tipo de violencia, en términos de ley, contra una mujer, que afecte el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o el desempeño de un cargo público;*
 - II. Restrinja o anule el derecho al voto libre y secreto de una mujer;*
 - III. Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia a una precandidatura o candidatura de elección popular;*

IV. Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia al cargo para el que haya sido electa o designada;

V. Impida, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier cargo público; rindan protesta; ejerzan libremente su cargo, así como las funciones inherentes al mismo;

VI. Ejerza cualquier tipo de violencia, con la finalidad de obligar a una o varias mujeres a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad, en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

VII. Limite o niegue a una mujer el otorgamiento, ejercicio de recursos o prerrogativas, en términos de ley, para el desempeño de sus funciones, empleo, cargo, comisión, o con la finalidad de limitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

VIII. Publique o divulgue imágenes, mensajes o información privada de una mujer, que no tenga relación con su vida pública, utilizando estereotipos de género que limiten o menoscaben el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

IX. Limite o niegue que una mujer reciba la remuneración por el desempeño de sus funciones, empleo, cargo o comisión;

X. Proporcione información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas o jurisdiccionales en materia electoral, con la finalidad de impedir el ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;

XI. Impida, por cualquier medio, que una mujer asista a las sesiones ordinarias o extraordinarias, así como a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo;

XII. Impida a una mujer su derecho a voz y voto, en el ejercicio del cargo;

XIII. Discrimine a una mujer embarazada, con la finalidad de evitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad, o de cualquier otra contemplada en la normatividad, y

XIV. Realice o distribuya propaganda político electoral que degrade o denigre a una mujer, basándose en estereotipos de género, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.”

- 9.** El artículo 20-A de la Constitución Local, establece que el Estado de Sonora garantizará una política pública encaminada a eliminar la discriminación y violencia contra la mujer comprometiéndose, entre otras, a:

I.- Consagrar el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

II.- Adoptar medidas adecuadas, legislativas y reglamentarias, que prohíban toda discriminación y violencia contra la mujer;

III.- Garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales;

IV.- Realizar acciones a efecto de lograr la modificación de los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias que estén basados

en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

V.- Garantizar el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas del Estado y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones;

VI.- Establecer el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación;

VII.- Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;

VIII.- Adoptar medidas con perspectiva antidiscriminatoria, que se apliquen y desarrollen de manera transversal y progresiva en el quehacer público y privado;

IX.- Evitar cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, político, obstétrico o sexual tanto en el ámbito privado como en el público;

X.- Llevar una estadística detallada de los delitos cometidos contra las mujeres en el que se haya empleado cualquier tipo de violencia con ellas, tanto en la Fiscalía General de Justicia del Estado como en el Instituto Sonorense de las Mujeres;

[...]

XII.- Promover y difundir en la sociedad, políticas públicas para evitar y prevenir conductas misóginas en contra de las mujeres;

[...].”

10. Que el artículo 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local, señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado IEEyPC dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por personas ciudadanas y partidos políticos.

11. El artículo 4 de la LAMVLV, dispone que la Violencia contra las Mujeres es cualquier acción u omisión, que cause muerte, daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual, obstétrico y de los derechos reproductivos en la mujer.

12. El artículo 5 de la LAMVLV, dentro de los tipos de violencia contra las mujeres, en la fracción VI define la violencia política, en los siguientes términos:

“VI.- Violencia Política: Es el conjunto de acciones u omisiones cometidas por una o varias personas o a través de terceros, basadas en elementos de género que causen daño a una mujer y que tengan por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos o prerrogativas inherentes a un cargo público”.

13. Que el artículo 14 Bis de la LAMVLV, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 14 Bis. - La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género

y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.”

14. Que en relación al tema que nos ocupa el artículo 14 Bis 1 de la LAMVLV, señala las conductas que se pueden identificar como VPMRG.

Igualmente, el citado artículo establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

15. Que el artículo 32 Bis de la LAMVLV, señala que corresponde al Instituto Estatal Electoral, en el ámbito de sus competencias, lo siguiente:

“I.- Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;

II.- Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y

III.- Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.”

16. Que el artículo 34, párrafo segundo de la LAMVLV, dispone que en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora y el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el Capítulo de las órdenes de protección dentro del ordenamiento en cita.

17. Que el artículo 5 de la LIPEES, establece que en el estado de Sonora, toda persona goza de los derechos protegidos en la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen, así como en los establecidos en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es

parte; la LIPEES proporcionará las garantías necesarias para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la propia LIPEES y demás normatividad aplicable, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos que la Constitución Federal o la Constitución Local establezcan. Asimismo, establece que en el estado de Sonora queda prohibido cualquier tipo de violencia política hacia las mujeres, así como realizar acciones u omisiones que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.

18. Que el artículo 103 de la LIPEES, señala que el IEEyPC es un órgano público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado C, de la fracción V del artículo 41 de la Constitución Federal.
19. Que el artículo 110 fracción VII de la LIPEES, señala como uno de los fines del Instituto Estatal Electoral, garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
20. Que el artículo 111, fracciones I y XV de la LIPEES, señala que corresponde al IEEyPC aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la LGIPE, así como las que establezca el INE; y entre otras, garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres.
21. Que el artículo 114 de la LIPEES, establece que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del IEEyPC; así como que en su desempeño aplicará la perspectiva de género.
22. Que el artículo 130, párrafos segundo y sexto de la LIPEES, señala que las comisiones de: Educación Cívica y Capacitación Electoral; Organización Electoral; de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional, de Vinculación con el Instituto Nacional, de Denuncias, así como de Paridad e Igualdad de Género, funcionarán permanentemente, sesionarán mínimamente cada dos meses y se integrarán exclusivamente por consejeros electorales designados por el Consejo General, a propuesta de la Presidencia por el voto de cuando menos 5 de sus integrantes, aunado a que las comisiones permanentes y especiales serán dictaminadoras respecto de los asuntos que el Consejo General les encomiende.

- 23.** Que el artículo 130 BIS fracción I de la LIPEES, establece que las comisiones permanentes contarán con la atribución de discutir y aprobar los dictámenes, proyectos de acuerdo o de resolución; en su caso, los informes que deban ser presentados al Consejo General.
- 24.** Que el artículo 268 último párrafo de la LIPEES, establece que las quejas o denuncias por VPMRG, se sustanciarán a través del procedimiento sancionador en la materia.
- 25.** Que el artículo 268 BIS de la LIPEES, establece que la VPMRG, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la propia LIPEES y se manifiesta a través de las siguientes conductas:
- “I.- Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
II.- Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
III.- Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
IV.- Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
V.- Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; o
VI.- Cualesquiera otras acciones que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales”.*
- 26.** Que el artículo 297 BIS de la LIPEES, establece que las denuncias que se interpongan con motivo de la presunta comisión de actos u omisiones relacionadas con VPMRG a que se refiere el artículo 268 BIS de la LIPEES, se sustanciarán a través del procedimiento sancionador.
- 27.** Que el artículo 297 TER de la LIPEES, señala los requisitos para presentar las denuncias en materia de VPMRG, así como el procedimiento que desahogarse por el Instituto; también establece que en el caso de no cumplir con dichos requisitos establecidos por la LIPEES se tendrá por no interpuesta la denuncia de mérito.
- 28.** El artículo 297 QUÁTER de la LIPEES, establece que admitida la denuncia, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, ordenara las diligencias de investigación que estime necesarias y proveer sobre las medidas cautelares solicitadas o las que estime convenientes al caso concreto, poniéndolas a consideración de la Comisión de Denuncias para que dentro del plazo de 2 días resuelva lo conducente.
- 29.** Que el artículo 297 QUINQUIES de la LIPEES, señala que concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos pondrá el expediente a la vista de las partes y remitirá el expediente completo al Tribunal Estatal Electoral.

30. Que el artículo 297 SEXIES de la LIPEES, señala que concluido el Tribunal Estatal será competente para resolver sobre el procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.
31. Que el artículo 336 BIS del Código Penal del estado de Sonora, señala que se impondrá prisión de dos a seis años y multa de diez a doscientas Unidades de Medida y de Actualización, a quien cometa el delito de violencia política de género; y que se entenderá por violencia política de género que por cualquier medio se impida, obstaculice o realice por sí o a través de terceros cualquier acción u omisión con el ánimo de causar daño físico, psicológico, sexual, económico o de otra índole, resultado de discriminación por razón de género en contra de una o más mujeres que tenga como propósito restringir, suspender o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducirla u obligarla a tomar decisiones de la misma índole en contra de su voluntad o de la ley.
32. Que el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones del Estado de Sonora, señala que incurrirá en abuso de funciones la persona que realice por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículos 8, 8 Bis, 12 y 14 Bis de la LAMVLV.
33. Que el numeral 15 del Reglamento Interior, establece que las comisiones contribuyen al desempeño de las atribuciones del IEEyPC y ejercen las facultades que les confieren la Ley Electoral, los acuerdos y resoluciones que emita el propio Consejo General, además señalando que las comisiones permanentes resolverán los asuntos de su competencia, conforme a lo establecido en dicho Reglamento y demás disposiciones aplicables.
34. El artículo 27 Bis del Reglamento Interior, establece que la Comisión tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:
- I. Integrar sistemáticamente la perspectiva de género en el quehacer institucional.*
- II. Aprobar los programas encaminados a la promoción y difusión de los derechos cívicos y políticos de las mujeres, y actividades para sensibilizar a la población, a los partidos políticos y organizaciones sociales respecto a la igualdad de género;*
- ...
- V. Promover acuerdos con autoridades electorales, organismos e instituciones nacionales y estatales, para conocer y compartir buenas prácticas en materia de participación política de las mujeres."*
35. Que el artículo 3 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del IEEyPC, establece que las comisiones ejercerán las facultades que les confiera la LIPEES, el Reglamento Interior, el mismo Reglamento de comisiones, los acuerdos de integración de las mismas, así como los acuerdos y resoluciones que al efecto emita el Consejo General.

36. Que el artículo 17, fracciones I, II, IV, V y VI del Reglamento de Comisiones del Consejo General del IEEyPC, dispone que la Comisión Permanente de Paridad e Igualdad de Género, tendrá las siguientes atribuciones:

“I. Integrar sistemáticamente la perspectiva de género en el que hacer institucional;

II. Aprobar y en su caso, desarrollar los programas encaminados a la promoción y difusión de los derechos cívicos y políticos de las mujeres, y actividades para sensibilizar a la población, a los partidos políticos y organizaciones sociales respecto a la igualdad de género, a efectos de cumplir a cabalidad con las funciones que el IEEyPC debe ejercer, de conformidad con el artículo 104, numeral 1, inciso de la LGIPE;

[...]

IV. Promover acuerdos con autoridades electorales, organismos e instituciones nacionales y estatales, para conocer y compartir buenas prácticas en materia de participación política de las mujeres;

V. Difundir de manera coordinada los mecanismos estatales para la atención de casos de violencia política contra las mujeres por razones de género en el Estado de Sonora, e implementar acciones que contribuyan a su erradicación; y

VI. Las demás que le confiera el presente Reglamento, el Consejo General y demás disposiciones aplicables.”

Razones y motivos que justifican la determinación

37. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que *“la no discriminación, junto con la igualdad [...], son elementos constitutivos de un principio básico y general relacionado con la protección de los derechos humanos. El elemento de la igualdad es difícil de desligar de la no discriminación”*, por lo que todos los Estados tienen la obligación de respetar y garantizar todos los derechos humanos a todas las personas.
38. La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) en su artículo 1 define la discriminación contra las mujeres como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

El artículo 5 de la CEDAW destaca la obligación de modificar los estereotipos que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o que se basen en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

Por su parte, el artículo 7 de dicho ordenamiento establece que los Estados Parte tomarán medidas para erradicar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres

igualdad de condiciones para votar, ser votadas y ocupar cargos públicos, entre otros.

39. Los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas establecen distintas metas, entre las que destacan:

a) La necesidad de asegurar la participación plena y efectiva de las mujeres y la igualdad de oportunidades de liderazgo en todos los niveles de decisión en la vida política, económica y pública. (Meta 5.5).

b) El llamado a potenciar y promover la inclusión social, económica y política de todas las personas, independientemente de su edad, sexo, discapacidad, raza, etnia, origen, religión, situación económica u otra condición. (Meta 10.2).

40. De conformidad con los artículos 5 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará) toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. En ese sentido, el derecho a una vida libre de violencia incluye que la mujer sea libre de toda forma de discriminación y que debe ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

41. Aunado a lo anterior, la Sala Superior del TEPJF ha establecido distintas jurisprudencias en relación con violencia política de género, entre las que se destacan las siguientes:

- Jurisprudencia 21/2018 de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**, establece que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores,

constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

- Jurisprudencia 48/2016 de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**, establece que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

42 A lo largo de la historia, las mujeres han tenido que luchar incansablemente para lograr la igualdad de género en todos los ámbitos, incluido el campo político. A pesar de los avances en la incorporación de las mujeres en la esfera política, todos somos testigos de cómo los avances que se han logrado en relación a la paridad de género, se ven nublados por un fenómeno sumamente preocupante como lo es la VPMRG. Siendo una situación que afecta de manera significativa a las mujeres que se animan a participar en la vida política, por tenerse que enfrentar a espacios en los que la cultura patriarcal está latente, y en los cuales se crean ambientes complejos para el pleno desenvolvimiento de las mujeres.

Derivado de la situación que se plantea con antelación, los Poderes Legislativo tanto a nivel federal, como a nivel local, han impulsado y aprobado diversas reformas, con las cuales se han implementado aspectos trascendentes con el objetivo de prevenir, atender, erradicar, sancionar y reparar la VPMRG; mismas reformas que en Sonora han tenido impacto en la Constitución Local, en la LAMVLV, en la LIPEES, en el Código Penal para el Estado de Sonora, en la Ley de Responsabilidades y Sanciones del Estado de Sonora, así como en la normatividad interna del Instituto Estatal Electoral.

En este contexto, es vital que las autoridades electorales cuenten con

herramientas e instrumentos precisos y eficaces para abordar e investigar y sancionar los casos de la conducta antes referida, los cuales establezcan las bases necesarias para prevenir, reparar y erradicar la totalidad de las formas de violencia y discriminación que enfrentan las mujeres, atendiendo lo señalado por las normas establecidas en la Constitución Federal, la Constituciones Local y las leyes aplicables en la materia. Dentro de ellos es preciso que se implementen Protocolos diseñados de manera que garanticen un trato profesional y sensible a las víctimas, proporcionándoles un entorno seguro y acceder a la justicia de manera efectiva, generando un impacto que beneficie la protección de sus derechos y garantice su participación en la vida democrática del país de manera equitativa.

Es fundamental que las autoridades electorales asumamos la responsabilidad de implementar estas medidas para atender de la manera óptima la violencia de género en la esfera política, para fomentar un entorno más equitativo y seguro para la participación femenina en la política, con la finalidad de garantizar las condiciones de igualdad necesarias para eliminar los factores que contribuyen a cualquier tipo de práctica discriminatoria reproducida sistemáticamente dentro de nuestras estructuras sociales en contra de las mujeres.

43. Como quedó asentado anteriormente, en el año dos mil veinte se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de distintos ordenamientos legales en materia de VPMRG, motivo por el cual, el IEEyPC en el proceso electoral ordinario local 2020-2021, implementó un Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en el cual se estableció el procedimiento por el cual se tramiten los casos de este tipo de violencia, teniendo como objetivo brindar la mayor certeza y protección a las víctimas. Asimismo, se implementó un Protocolo para atender a las víctimas de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Es conveniente destacar que conforme al artículo 5 de la LIPEES este Consejo General establecerá un protocolo para atender la VPMRG, mismo que implementó en los años 2017 y 2020; sin embargo, es importante actualizarlo este 2023, para atender el nuevo contexto del proceso electoral ordinario local 2023-2024; además, se consideró relevante invitar a participar en esta nueva edición, al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora y al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, ya que son instancias que también atienden la VPMRG. Lo anterior, con el objeto de orientar a las instituciones ante situaciones de VPMRG y facilitar la implementación de obligaciones internacionales, así como dar estricto cumplimiento de debida diligencia, debiendo ser dicho protocolo coordinado por el IEEyPC, con las distintas autoridades del estado que tienen injerencia en la protección del derecho de la mujer.

En atención a lo anterior, tal y como se expuso en el apartado de antecedentes,

tenemos que en fechas once de julio dos mil veintitrés, el Mtro. Nery Ruiz Arvizu, Consejero Presidente del IEEyPC, mediante oficios IEEyPC/PRESI-1005/2023, IEEyPC/PRESI-1006/2023, IEEyPC/PRESI-1007/2023, IEEyPC/PRESI-1008/2023, IEEyPC/PRESI-1009/2023, IEEyPC/PRESI-1010/2023, IEEyPC/PRESI-1011/2023, se dirigió a las personas titulares del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales del Estado de Sonora, la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, el Instituto Sonorense de las Mujeres, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas y el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, a efecto de solicitar su colaboración con el Protocolo que se aprobará para el presente proceso electoral ordinario local 2023-2024; mismas autoridades que remitieron sus respectivas respuestas entre los meses de julio y septiembre del presente año.

De igual manera, se tiene que con fecha tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Mtro. Nery Ruiz Arvizu, Consejero Presidente del IEEyPC, mediante oficio IEEyPC/PRESI-2229/2023, se dirigió al Lic. Rafael Acuña Griego, Magistrado Presidente del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, a efecto de informarle acerca de la necesidad de emitir el Protocolo aplicable en el proceso electoral 2023-2024; así como para solicitar su colaboración para que el H. Tribunal forme parte de la sección “Instancias competentes en la atención de casos de violencia de género” aportando contenido para que la ciudadanía conozca las principales funciones que el propio Tribunal tiene en relación a la VPMRG.

De lo anterior, se obtuvo respuesta en fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés, por parte de la Lic. Celia Guadalupe Fimbres Soberanes, Secretaria Ejecutiva de la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo del Poder Judicial del Estado de Sonora, mediante el cual proporcionó información sobre la competencia y atribuciones del Poder Judicial del Estado de Sonora.

En dicho sentido, la Dirección Ejecutiva de Paridad e Igualdad de Género, se dio a la tarea de elaborar el proyecto del Protocolo para la atención de la VPMRG (Edición 2023), incluyendo toda la información brindada por las autoridades mencionadas en los párrafos que anteceden, por ser dichas autoridades las que tienen injerencia en la protección de los Derechos de las Mujeres. Por su parte, la Comisión se dio a la tarea de revisar y aprobar someter a consideración de este Consejo General la mencionada propuesta, mediante el Acuerdo CPPIG02/2023 de fecha veintiuno de noviembre dos mil veintitrés.

44. En dichos términos, de la propuesta de Protocolo de la Comisión, se advierte que contiene los principios básicos de actuación de acuerdo a la normatividad y jurisprudencia actualizada, estando conformado por diversas secciones en las cuales se abordan temas como: objetivos; marco jurídico; tipos de violencia contra las mujeres; ¿quiénes son las víctimas?; medidas de protección; ¿qué

tipo de responsabilidades conlleva la VPMRG?; ¿qué es el Registro Nacional de personas sancionadas por VPMRG?; e instancias competentes en la atención de casos de violencia de género.

De tal manera, este Consejo General considera que el Protocolo que propone la Comisión, será una herramienta útil, eficaz y que, a su vez, contribuirá a fortalecer el ejercicio de los derechos político y electorales de las mujeres en Sonora; asimismo, se tiene la expectativa de que las personas que usen el Protocolo puedan apropiarse y potencializar al máximo su uso, en pro de la consolidación de una democracia sin discriminación y libre de VPMRG.

45. Es entonces conforme lo expuesto a lo largo del presente Acuerdo, cumpliendo con lo mandatado en nuestra normatividad en relación con los artículos 5, 110, fracción VII, 111, fracción XV y 121, fracción I de la LIPEES, y en concordancia con la obligación de esta autoridad electoral, para garantizar la más amplia protección a los derechos fundamentales de las mujeres acorde lo dispuesto en los tratados internacionales en la materia y señalados dentro del presente instrumento, este Consejo General considera procedente aprobar la propuesta de la Comisión relativa al Protocolo para la atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en Sonora (Edición 2023), el cual se adjunta al presente Acuerdo como Anexo Único y forma parte integral del mismo.
46. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 4, 6, 41, Base V, Apartado C, y 116, fracción IV, incisos b y c, numeral 1 de la Constitución Federal; 104 incisos a) y d) de la LGIPE; 20-A, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y XII, así como 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local; 5, 103, 101, 110 fracción VII, 111 fracciones I y XV, 114, 121, fracciones I, VI y LXVI, 130, párrafo segundo y sexto, 130 BIS, 268, 268 BIS, 297 Bis, 297 Ter, 297 Quater, 297 Quinquies, 297 Sexies de la LIPEES; 336 BIS del Código Penal del estado de Sonora, 58 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones del Estado de Sonora; 4, 5, 14 Bis, 14 Bis 1, 32 Bis, y 34, párrafo segundo de la LAMVLV; 15, y 27 Bis del Reglamento Interior del IEEyPC; así como 3, 17, fracciones I, II, IV, V y VI del Reglamento de Comisiones del Consejo General del IEEyPC; este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo General aprueba la propuesta de la Comisión relativa al Protocolo para la atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en Sonora (Edición 2023), el cual se adjunta al presente Acuerdo como Anexo Único y forma parte integrante del mismo.

SEGUNDO.- El Protocolo para la atención de la Violencia Política contra las mujeres en Razón de Género en Sonora, objeto del presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación.

TERCERO. Se deja sin efectos el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las mujeres en razón de género en Sonora, aprobado el día 26 de noviembre del año dos mil veinte, mediante Acuerdo del Consejo General identificado con el número CG68/2020.

CUARTO. Se instruye al Consejero Presidente para que mediante oficio haga de conocimiento el presente Acuerdo y su Anexo Unico, a las autoridades involucradas que colaboraron en la emisión del Protocolo, señaladas en el considerando 43 del presente Acuerdo.

QUINTO. Se instruye a la Coordinación de Comunicación Social para que lleve a cabo el diseño mediante el cual se imprimirá y difundirá el Protocolo; así como para que diseñe el formato de difusión del Protocolo al inicio de la página de internet del IEEyPC.

De igual manera, se le instruye para que elabore una infografía del Protocolo; así como para que brinde una amplia difusión de la misma y, del propio Protocolo en las redes sociales del IEEyPC.

SEXTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración para que lleve a cabo las gestiones correspondientes para la impresión del Protocolo.

SÉPTIMO. Se instruye al Consejero Presidente, para que una vez que se cuente con las impresiones del Protocolo, mediante oficio se envíen para su conocimiento a servidoras y servidores públicos de instituciones, dependencias, organismos autónomos y ayuntamientos, así como a la academia, partidos políticos, medios de comunicación, organizaciones de la sociedad civil, a los consejos municipales y distritales electorales y a quienes se considere oportuna su difusión.

OCTAVO. Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo a las direcciones ejecutivas, dirección, unidades técnicas y unidades para su conocimiento.

NOVENO.- Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva para que a través de la Dirección del Secretariado de este IEEyPC, lleve a cabo las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo y sus Anexo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral y en los estrados electrónicos, para todos los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del IEEyPC.

DÉCIMO.- Se instruye al Encargado de Despacho de la Dirección del Secretariado, para que publique el presente Acuerdo en la página de internet del IEEyPC para conocimiento del público en general, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del IEEyPC.

DÉCIMO PRIMERO.- Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, para que, a través de la Unidad de notificaciones, notifique mediante correo electrónico a los partidos políticos acreditados ante el IEEyPC que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General en sesión pública extraordinaria celebrada el día veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, se aprueba el presente acuerdo ante la fe del Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva quien da fe.-**Conste.-**

Mtro. Nery Ruiz Arvizu
Consejero Presidente

Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia
Consejera Electoral

Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaña
Consejera Electoral

Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno
Consejera Electoral

Mtro. Benjamín Hernández Avalos
Consejero Electoral

Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral

Dr. Daniel Rodarte Ramírez
Consejero Electoral

Mtro. Fernando Chapetti Siordia
Encargado de Despacho
de la Secretaría Ejecutiva

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG86/2023 denominado “*POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PARIDAD E IGUALDAD DE GÉNERO, RELATIVA AL PROTOCOLO PARA ATENDER LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO EN SONORA (EDICIÓN 2023)*”, aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión pública extraordinaria celebrada el día veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés.

**PROTOCOLO PARA LA ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA
CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO EN SONORA**

Edición 2023

Instituciones participantes

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora

Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora

Tribunal Estatal Electoral de Sonora

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora

Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora

Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales del Estado de Sonora

Instituto Sonorense de las Mujeres

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sonora

Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora

Índice

Glosario	4
Introducción	5
1. Objetivos del Protocolo	6
1.1 Alcances	6
2. Marco jurídico	6
2.1 Marco jurídico de origen internacional	7
2.2 Marco jurídico de origen nacional	8
2.3 Marco jurídico de origen estatal	9
2.4 Normatividad interna del IEEyPC en materia de VPMRG	11
3. Tipos de Violencia contra las Mujeres	11
3.1 Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género	13
3.2 Causas que originan el fenómeno de la VPMRG	13
3.3 ¿Qué son los estereotipos de género?	14
3.4 Concepto de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género	16
3.5 Elementos de la VPMRG	16
3.6 VPMRG al interior de los partidos políticos	17
3.7 ¿Qué implica la relación de interseccionalidad en grupos vulnerables y VPMRG?	18
3.8 ¿Cuáles son algunas conductas de VPMRG?	19
3.9 ¿Cuáles son las implicaciones de la violencia digital en la VPMRG?	22
4. ¿Quiénes son las víctimas?	23
4.1 ¿Qué derechos tienen las víctimas?	23
4.2 Principios aplicables en la atención a víctimas	24
5. Medidas de protección	26
5.1 ¿Quiénes pueden otorgar las órdenes y/o medidas de protección?	26
5.2 ¿Cuáles son las órdenes y/o medidas de protección establecidas en las leyes?	27
5.3 ¿Por qué es poco común que denuncien las víctimas de VPMRG?	29
6. ¿Qué tipo de responsabilidades conlleva la VPMRG?	29
7. ¿Qué es el Registro Nacional de Personas Sancionadas por VPMRG?	30
7.1 ¿Qué es el Registro Local de Personas Sancionadas por VPMRG?	30
8. Instancias competentes en la atención de casos de violencia de género	31
8.1 Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana	31

• Procedimiento Sancionador en Materia de VPMRG.....	31
• Presentación de la queja o denuncia	32
• Requisitos de la queja o denuncia	32
• Diagrama 1. Sustanciación de la queja o denuncia.....	34
8.2 Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora	35
8.3 Tribunal Estatal Electoral de Sonora	36
8.4 Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora	37
8.5 Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales de Sonora	39
8.6 Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora	42
8.7 Instituto Sonorense de las Mujeres.....	46
8.8 Comisión Estatal de Derechos Humanos Sonora	48
8.9 Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas.....	50
• Antecedentes.....	50
• Acciones propuestas	50
• Ruta crítica de proceso de atención	51
• Datos del contacto	51
Bibliografía.....	52

Glosario

CEDAW: Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

CEDH: Comisión Estatal de Derechos Humanos Sonora.

CEDIS: Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora.

Código Penal: Código Penal para el Estado de Sonora.

Consejo General: Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

DEAJ: Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.

FEDE: Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales del Estado de Sonora.

FGJES: Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora.

IEEyPC: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

INE: Instituto Nacional Electoral.

ISM: Instituto Sonorense de las Mujeres.

LAMVLVES: Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.

LGAMVLV: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGMDE: Ley General en Materia de Delitos Electorales.

LGV: Ley General de Víctimas.

LIPEES: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

LRSES: Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

Procedimiento sancionador: Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Protocolo: El presente Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en Sonora.

Reglamento: Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

STJES: Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora.

TEE: Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TJA: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

VPMRG: Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Introducción

La violencia basada en el género es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación, discriminación e interposición de obstáculos para el pleno desarrollo de las mismas. Esta se presenta contra las mujeres en todos los estratos sociales y tiene diferentes formas de expresión; es un fenómeno aprendido en la sociedad con impacto económico, social y cultural.

El Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en Sonora, es un referente de actuación interinstitucional; por ello, en su construcción desde la edición 2017, la de 2020 y 2023, bajo la coordinación del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, colaboraron las autoridades estatales involucradas en la atención de dichos casos tales como: el Supremo Tribunal de Justicia para el Estado de Sonora; el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales del Estado de Sonora, la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, el Instituto Sonorense de las Mujeres, la Comisión Estatal de Derechos Humanos Sonora, la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora y el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

El documento se compone de diversos apartados que contiene las temáticas: objetivos; marco jurídico; tipos de violencia contra las mujeres; ¿quiénes son las víctimas?; medidas de protección; ¿qué tipo de responsabilidades conlleva la VPMRG?; ¿qué es el Registro Nacional de personas sancionadas por VPMRG?; e instancias competentes en la atención de casos de violencia de género.

Se busca que esta herramienta sea útil y contribuya a fortalecer el ejercicio de los derechos político y electorales de las mujeres en Sonora, con la firme expectativa de que las personas se apropien y potencialicen al máximo su uso, en pro de la consolidación de una democracia sin discriminación y libre de violencia contra las mujeres.

1. Objetivos del Protocolo

El presente instrumento es útil para estandarizar el tratamiento al fenómeno de la VPMRG e identificar las responsabilidades que implica, áreas e instituciones que intervienen en la tramitación y resolución de los procedimientos respectivos. Representa una estrategia de coordinación entre los órganos institucionales competentes para atender de manera inmediata a las mujeres que son víctimas de dichos casos, aplicando la perspectiva de género y la debida diligencia.

Facilita a las autoridades, así como a la ciudadanía en general el detectar este tipo de violencia e identificar las conductas; además de las prácticas cotidianas estereotipadas, que invisibilizan la desigualdad, la injusticia y la jerarquización basada en el género; este instrumento constituye un medio para hacer efectivos los derechos políticos y electorales de las mujeres e incluso para la reparación integral de los que han sido vulnerados.

1.1 Alcances

Este documento se construyó a partir de estándares internacionales, nacionales, estatales, así como la normatividad interna de las instituciones participantes aplicables a los casos de VPMRG.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido algunos criterios respecto de la naturaleza jurídica de los protocolos, señalando que constituyen una guía orientada a garantizar el acceso a la justicia, proveyendo a las autoridades juzgadoras una herramienta de auxilio para su función.¹

Los procedimientos de actuación de las instituciones competentes plasmadas en el presente, han sido desarrolladas tomando en consideración las atribuciones o facultades de cada una de ellas y, éstas, a su vez, tienen como fundamento el marco legal que les da origen, lo que otorga a sus competencias el carácter de obligatorias.

2. Marco jurídico

En lo que concierne a los derechos humanos, las instituciones del Estado Mexicano tienen una serie de obligaciones derivadas de los tratados internacionales, la Constitución Federal, normatividad nacional, estatal e interna que representan el andamiaje jurídico que da sustento a este Protocolo.

A continuación, se presentan los instrumentos normativos más representativos en

¹ Tesis: 1ª. XIV/2014 (10ª) rubro Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes. No puede ser el fundamento legal de una sentencia de amparo. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, el 31 de enero de 2014.

materia de derechos político y electorales de las mujeres.

2.1 Marco jurídico de origen internacional

Los tratados internacionales son la principal fuente de derecho en dicho ámbito. México ha suscrito y ratificado diversos instrumentos con distintos países, asumiendo el compromiso de reconocer los derechos a la igualdad entre hombres y mujeres. No obstante, las mujeres históricamente han sido excluidas del goce de sus derechos humanos (civiles, económicos, políticos, sociales, culturales y ambientales).

En 1979, se suscribió un tratado con el objeto de proteger especialmente el derecho humano de las mujeres a la no discriminación y que se denomina Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés).²

En el año de 1995, el Estado Mexicano firmó otro importante tratado, que es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer,³ denominada también como “Convención de Belém Do Pará”, misma que ratificó hasta 1998.

La referida Convención es el primer pacto internacional que tutela el derecho de todas las mujeres a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. Reconoce que la violencia contra las mujeres impide y anula el ejercicio libre y pleno de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; por lo tanto, los Estados parte deben garantizarles sus derechos y entre sus deberes tienen:

- Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.
- Adoptar medidas jurídicas para conminar a la persona agresora a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad.
- Tomar todas las medidas apropiadas para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra las mujeres.
- Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a la justicia.

² Convención sobre todas las formas de discriminación contra la mujer, disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/cedaw_SP.pdf (fecha de consulta: 13 de junio de 2023).

³ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém Do Pará, disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html> (fecha de consulta: 13 de junio de 2023).

En ese contexto, los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral tales como: el derecho a votar, a ocupar un cargo de elección popular, a participar en el ámbito político en igualdad de condiciones que los hombres, a que se les brinde la más amplia protección, al acceso oportuno a la justicia y a que se les garantice una vida libre de violencia; son reconocidos también en los siguientes instrumentos:

- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Convención de Viena.
- Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.
- Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer.
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
- Declaración de Naciones Unidas sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

2.2 Marco jurídico de origen nacional

En México, se ha reconocido la importancia de abordar el problema de la VPMRG a través de un marco jurídico firme que proteja los derechos políticos y electorales de las mujeres, por su impacto en la participación política de las mismas, para la consolidación de la democracia. Se ha buscado regular su prevención, atención, reparación, sanción y erradicación, con el objetivo de promover la igualdad de oportunidades de las mujeres y que puedan desenvolverse en espacios libres de violencia.

El 13 de abril de 2020, en el Diario Oficial de la Federación, se publicó el Decreto mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones sobre VPMRG, a ocho legislaciones nacionales: la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; la Ley General de Sistema de Impugnación en Materia Electoral; Ley General de Partidos Políticos; Ley General en Materia de Delitos Electorales; la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por su parte, el Consejo General del INE mediante Acuerdo INE/CG517/2020 de fecha 28 de octubre de 2020 emitió los “Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, Prevengan, Atiendan, Sancionen, Reparen y Erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género”.

Figura1. Marco jurídico nacional



Fuente: Elaborado por el IEEyPC

2.3 Marco jurídico de origen estatal

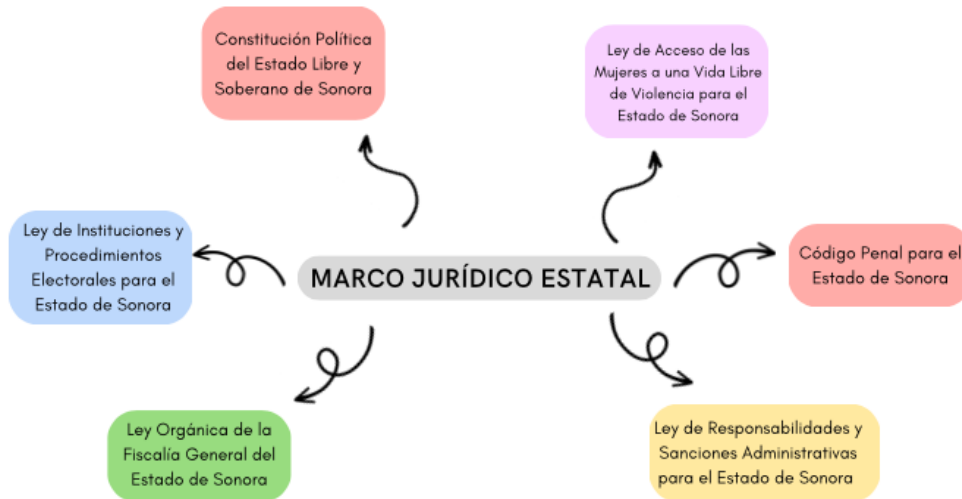
El 29 de mayo de 2020, en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, fue publicado el Decreto número 120,⁴ por el que se reformaron y adicionaron diversos ordenamientos de ocho leyes estatales que fueron homologadas al contenido de la reforma federal en materia de paridad de género y VPMRG: La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora; Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Sonora; Ley Estatal de Responsabilidades del Estado de Sonora (actualmente abrogada); Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora y Ley de Gobierno y Administración Municipal.

⁴Disponible:

https://oppmujeres.sonora.gob.mx/images/DECRETO_120_REFORMAS_EN_MATERIA_DE_PARIDAD_TOTAL_Y_VIOLENCIA_POL%C3%8DTICA_SONORA_2020.pdf (fecha de la consulta: 11 de agosto de 2020).

En la normativa estatal encontramos los siguientes instrumentos jurídicos:

Figura 2. Marco jurídico estatal



Fuente: Elaborado por el IEEyPC

Es evidente el inmediato compromiso que asumió Sonora para armonizar su legislación estatal con la legislación nacional. De este modo, amplió un panorama de tutela al ejercicio de los derechos político y electorales de las mujeres en espacios libres de violencia de género y discriminación.

A partir de esta reforma estatal:

- Se adoptó un catálogo de conductas que actualizan la VPMRG.
- Se estableció un procedimiento sancionador en la materia.
- Se determinó como obligación que la propaganda política o electoral se realice sin expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de VPMRG.
- Se sancionará por la vía electoral, penal y administrativa.
- Se incorporó la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias durante los procesos electorales.
- Se otorga la facultad para otorgar o solicitar órdenes de protección a las autoridades competentes, en la materia.
- Se le reconoció como una infracción administrativa grave, cuando es cometida por personas servidoras públicas.

2.4 Normatividad interna del IEEyPC en materia de VPMRG

El Consejo General, aprobó diversos acuerdos e instrumentos a favor de la protección de los derechos político-electorales de las mujeres, que a continuación se indican:

- El Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en materia de VPMRG; el cual tiene por objeto regular, en el ámbito de la competencia electoral, el trámite y sustanciación del procedimiento sancionador previsto en la LIPEES. Contiene como anexo un formato opcional para elaborar las denuncias por VPMRG, el cual puede consultarse en la siguiente liga:
http://www.ieesonora.org.mx/documentos/anexos/anexoacuerdos_cg44-2020_anexo_ii.pdf
- Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Local de Personas Sancionadas en materia de VPMRG
- El Protocolo para la Atención de la VPMRG en Sonora (Edición 2020).

3. Tipos de Violencia contra las Mujeres

Violencia psicológica: Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, devaluación, marginación, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

Violencia física: Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma, objeto, ácido o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable o cualquier otra sustancia que, en determinadas condiciones, pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.

Violencia patrimonial: Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

Violencia económica: Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

Violencia sexual: Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es

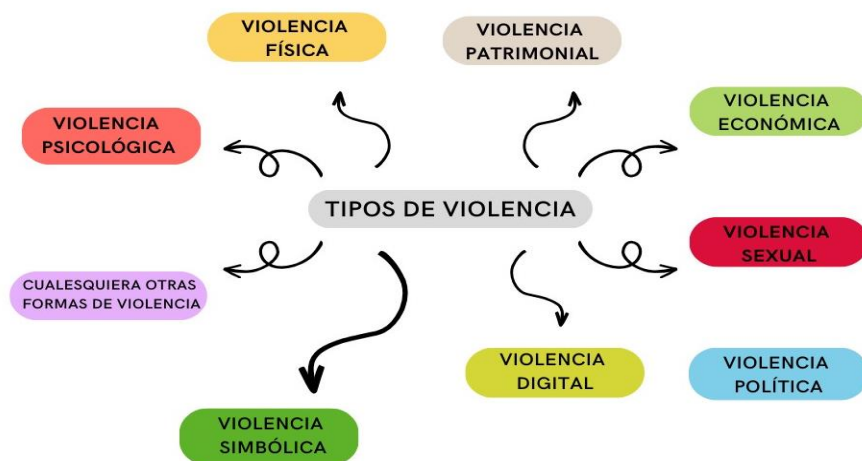
una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

Violencia política: Es el conjunto de acciones u omisiones cometidas por una o varias personas o a través de terceros, basadas en elementos de género que causen daño a una mujer y que tengan por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos o prerrogativas inherentes a un cargo público.

Violencia digital: Son los actos de acoso, hostigamiento, amenazas, engaño, abuso de confianza, vulneración de datos e información, divulgación y difusión de textos, imágenes, audios, videos, datos personales u otros elementos, ya sean de naturaleza verdadera, alterada o apócrifa de contenido sexual íntimo, que inciten al odio y/o que atenten contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada, causen daño moral, atenten contra la salud psicológica o vulneren algún derecho humano y que se realice a través de mensajes telefónicos, publicaciones en redes sociales, correo electrónico, sistemas de mensajería, aplicaciones tecnológicas, plataformas digitales o cualquier otro medio tecnológico.

Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.⁵

Figura 3. Tipos de Violencia contra las Mujeres



Elaborado por: IEEyPC

Es importante visibilizar la violencia simbólica que, aunque no se encuentra establecida en la ley como un tipo o modalidad específica de violencia, se normaliza y acontece en la vida cotidiana.

Para el sociólogo francés Pierre Bourdieu, el término de violencia simbólica es aquella violencia que no utiliza la fuerza física, sino una forma de imposición del poder y la autoridad; sus manifestaciones son tan sutiles e imperceptibles que, es

⁵ Artículo 5 de la LAMVLVES.

permitida y aceptada. Es la base de todos los tipos de violencia; a través de las costumbres, tradiciones y prácticas cotidianas se refuerzan y reproducen las relaciones basadas en el dominio y la sumisión, por tanto, se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada y subyacente. Es realizada con conductas estereotipadas, mensajes, valores, íconos o signos, transmite y reproduce dominación, cosificación, desigualdad, humillación y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.⁶

3.1 Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

La VPMRG representa un obstáculo y una violación al derecho legítimo de participación política de las mujeres; esto se debe a que cuando ellas toman decisiones en la vida pública en nuestro país, acontecen diversas acciones extremas que han cobrado la vida de candidatas, funcionarias electorales, diputadas, síndicas, presidentas municipales, entre otras, han sufrido agresiones físicas, sexuales, psicológicas, laborales, patrimoniales, económicas, verbales y simbólicas.

No toda violencia que se ejerce contra una mujer tiene como motivación una cuestión de género, lo mismo sucede con la violencia política, aunque sea dirigida en contra de una mujer en el contexto político, no necesariamente se hace en razón de género, y, sobre todo, no sólo los hombres son agresores, sino que las mismas mujeres pueden también violentar a otras. Tener claridad respecto de cuando la violencia tiene componentes de género, resulta indispensable pues de lo contrario, se corre el riesgo de pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de “violencia política contra las mujeres en razón de género” y perder de vista las implicaciones de esta.

3.2 Causas que originan el fenómeno de la VPMRG

Los orígenes de la violencia de género se asientan frente a la persistencia de un conjunto de normas y valores sociales que sustentan la dominación masculina y la asimetría institucionalizada de poder entre hombres y mujeres.⁷ En ese constructo social encontramos los roles y estereotipos de género que son aceptados para hombres y mujeres; en estas relaciones asimétricas es donde se recrea y se justifica la violencia de género, a la vez que se invisibiliza y se asume como normal por la sociedad.

En la cultura, la identidad de género es fundamental para la construcción de la

⁶ Consejo Nacional de Población, disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/312858/Prevencion_de_la_violencia_Violencia_simbolica.pdf

⁷ Irene, Casique, “Factores de empoderamiento y protección de las mujeres contra la violencia”, en Revista Mexicana de Sociología, vol. 71, núm.1, enero marzo, México, 2010, pp 587-616.

desigualdad social entre hombres y mujeres; esta supone la internalización de lo que es aceptado, lo que está prohibido para las mujeres y los hombres con relación a la forma de comportarse, expresar aspiraciones o alcances. Determina la autopercepción, la autovaloración, la forma de percibir y valorar a las personas del mismo sexo y del sexo opuesto. Afecta los derechos humanos de las mujeres en distintas áreas de su vida en especial por el tema que aborda este documento, así como la participación política.

Para estar en condiciones de detectar la VPMRG, es indispensable tomar en cuenta que muchas veces, se encuentra normalizada, invisibilizada y aceptada. Puede constituir prácticas tan comunes que no se cuestionan, dando lugar a que se minimice la gravedad de los hechos, al igual que sus consecuencias. Por esta razón, es importante generar la cultura de la denuncia en nuestra sociedad.

3.3 ¿Qué son los estereotipos de género?

Son ideas preconcebidas generalizadas sobre lo que son y deben hacer las mujeres o los hombres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales. Más ampliamente, los estereotipos pueden pensarse como: “las convenciones que sostienen la práctica social del género” (Cook y Cusack, 2009, p. 23). Se trata de patrones rígidos, prejuicios, cuya transgresión tiende a ser sancionada socialmente. Las autoras proponen cuatro clases de estereotipos basadas en las características físicas/biológicas, la interacción sexual, los roles y el entrecruzamiento con otras categorías o subgrupos.

En el caso de VPMRG está presente un prejuicio básico -estereotipo-, que determina que las mujeres pertenecen a la esfera privada-doméstica, en tanto que la política es un espacio masculino que exige capacidades y experiencia que las mujeres no poseen.

Tabla 1. Tipos de Estereotipos de género

Estereotipos	Concepto	Ejemplos
<p>Sexo Diferencias biológicas entre hombres y mujeres</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Los hombres son fuertes, rudos, agresivos. • Las mujeres son débiles, vulnerables, frágiles, necesitadas de protección. 	<ul style="list-style-type: none"> • La Constitución prohibía a las mujeres el trabajo nocturno industrial; estar en establecimientos comerciales después de las 10 de la noche o realizar labores peligrosas. • Existe poca presencia de mujeres en tareas de seguridad. • Cuestionamiento de que las mujeres tengan el carácter suficiente para ejercer el poder.
<p>Sexuales Basadas en la interacción sexual entre hombres y mujeres</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La sexualidad de las mujeres está vinculada con la procreación, el matrimonio y la familia. • La sexualidad de los hombres con la 'hombría' y el poder. • La sexualidad de las mujeres está al servicio de los hombres. • Doble moral: la mujer debe ser casta y fiel; el hombre, conquistador. • Se privilegia la heterosexualidad. 	<ul style="list-style-type: none"> • Políticas de natalidad dirigidas sólo a las mujeres. • Prohibición de matrimonio igualitario. • Reconocimiento tardío de la violación en el matrimonio. • Penalización en algunos países del adulterio femenino, mas no del masculino. • Ataques a una candidata poniendo en entre dicho su 'moral sexual'.
<p>Roles Comportamientos sociales de cómo deben ser hombres y mujeres y qué actividades o funciones les son propias</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Los hombres son proveedores. • Las mujeres son madres y amas de casa. • Los hombres son ingenieros, líderes políticos, empresarios. • Las mujeres son maestras, secretarias, enfermeras. • Las mujeres carecen de firmeza y autoridad. 	<ul style="list-style-type: none"> • Talleres escolares vinculados a los roles: niñas - cocina, costura; niños - carpintería, electricidad. • Servicios de guardería sólo para las madres. • Programas sociales a favor de la familia que exigen únicamente el involucramiento de las mujeres, a horas que no son compatibles con la vida laboral.
<p>Compuestos Estereotipos de género compuestos para la diversidad de mujeres: edad, discapacidad, orientación sexual, clase, etnia, raza.</p>	<p>Las mujeres lesbianas 'no pueden' ser buenas madres.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las mujeres indígenas votan influenciadas por sus esposos. • A las mujeres campesinas no les interesa la política, ni tienen capacidad para ejercer liderazgo. • Las mujeres trans padecen de sus facultades mentales. 	<ul style="list-style-type: none"> • Negativa a permitir la adopción a parejas del mismo sexo. • Negativa del registro de candidatura a un puesto de elección popular a mujeres trans con su nombre social. • En algunas comunidades que se rigen por sistemas normativos internos, las mujeres no tienen permitido asistir a las asambleas comunitarias y, por tanto, no pueden votar ni ser electas.

Fuente. Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, TEPJF.⁸

⁸ Disponible en https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2019/01/Protocolo_Atencion_Violencia.pdf

3.4 Concepto de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

En el 2020, se estableció el concepto de VPMRG en diversas leyes mexicanas y sonorenses (LGAMVLV, LAMVLVES, LGIPE, LIPPES, LGMDE), de la siguiente forma:

Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.⁹

3.5 Elementos de la VPMRG

Conforme a la jurisprudencia 21/2018¹⁰ y de manera genérica para identificar la VPMRG, es necesario verificar que estén presentes los siguientes elementos:

1. Que el acto u omisión se base en elementos de género, es decir:
 - a. Se dirija a una mujer por ser mujer,
 - b. Tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o
 - c. Las afecte desproporcionadamente;
2. Que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres;
3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste

⁹ Artículo 4, fracción XXXV de la LIPEES.

¹⁰ Jurisprudencia 21/2018, visible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&> (fecha de la consulta 06 de noviembre de 2023)

en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política);

4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual, digital, psicológico y/o cualquiera otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.
5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

3.6 VPMRG al interior de los partidos políticos

El 10 de noviembre de 2020, en el Diario Oficial de la Federación fue publicado el Acuerdo INE/CG517/2020,¹¹ por el que se aprobaron los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, Prevengan, Atiendan, Sancionen, Reparen y Erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.¹²

Estos Lineamientos disponen, entre otras cosas, que los partidos políticos deberán:

- Conocer, investigar, sancionar, reparar y erradicar las conductas que constituyan VPMRG, cuando éstas guarden relación con su vida interna.
- Establecer en sus Estatutos los mecanismos y procedimientos que permitirán la prevención, atención, sanción y reparación de la VPMRG, además de garantizar la integración paritaria de los liderazgos políticos de las mujeres al interior de estos.
- Incorporar disposiciones para garantizar la no discriminación de las mujeres en razón de género en la programación y distribución de los tiempos del Estado en radio y televisión que les correspondan y de las prerrogativas para las precampañas y campañas políticas, incluidas aquellas ejercidas en coalición, así como los mecanismos mediante los cuales se rendirán cuentas en este sentido.¹³
- Establecer el mecanismo 3 de 3 contra la violencia, que consiste en solicitarles

¹¹ Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5604597&fecha=10/11/2020#gsc.tab=0

¹² Visible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/115101/CGor202010-28-ap-9-a.pdf>

¹³ Artículo 12 de los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.

a las personas aspirantes a una candidatura firmar un formato de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentren bajo los tres supuestos siguientes:

1. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.
2. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.
3. No haber sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme como persona deudora alimentaria o morosa que atenten contra las obligaciones alimentarias.

En ese sentido, los partidos políticos tienen la obligación de establecer y regular su normatividad interna, para sustanciar y resolver los procedimientos por casos de VPMRG que acontezca en su entorno y aplicando la perspectiva de género.

Ahora bien, en sesión ordinaria celebrada el 26 de octubre de 2023, el Consejo General del INE, aprobó el Acuerdo INE/CG591/2023,¹⁴ por el que realizó modificaciones a los referidos Lineamientos, en los que se determinó que en el caso del financiamiento público no podrá otorgarse a las mujeres menos del 50% con el que cuente cada partido o coalición para las actividades de campaña. Asimismo, que los promocionales pautados de candidaturas al Poder Legislativo local, el tiempo de radio y televisión para la obtención del voto de las candidatas no podrá ser menor al 50% del tiempo destinado por cada partido o coalición al total de candidaturas para dicho cargo. El mismo criterio se deberá observar en los promocionales correspondientes a candidaturas a ayuntamientos.

3.7 ¿Qué implica la relación de interseccionalidad en grupos vulnerables y VPMRG?

En la identificación de la VPMRG, deberá tomarse en cuenta que, las mujeres viven en un contexto de desigualdad y discriminación que las coloca en situación de desventaja para acceder y ejercer sus derechos. De esta forma, el ejercicio de los derechos político y electorales se ve, de por sí, afectado por otros tipos de violencias que estructuralmente limitan a las mujeres: por ejemplo, aquellas candidatas que, además de enfrentarse a las dinámicas sociales y de los partidos, viven violencia por parte de su pareja o su familia.

El sexo y el género conviven con otras categorías que pueden profundizar y agravar

¹⁴ Disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/154335/CGor202310-26-ap-15.pdf> (fecha de la consulta 01 de noviembre de 2023).

los efectos de la violencia. Por ello, debe tomarse en cuenta el elemento de interseccionalidad;¹⁵ es decir, si se trata de mujeres embarazadas, con discapacidad, de la comunidad LGBT, indígenas, afromexicanas, adultas mayores o jóvenes, entre otras, pues ello tendría repercusiones distintas para cada víctima y, por tanto, demandará una actuación particular de las autoridades.

3.8 ¿Cuáles son algunas conductas de VPMRG?

La LAMVLVS establece que la VPMRG se comete a través de las siguientes infracciones:¹⁶

1. Incumplir las disposiciones jurídicas estatales, nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
2. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
3. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
4. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus derechos político electorales;
5. Proporcionar información incompleta a autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y las garantías del debido proceso;
6. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus funciones;
7. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; realizar o distribuir propaganda electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad, o discriminación contra las mujeres;
8. Realizar o distribuir propaganda electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres;
9. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objeto de menoscabar su imagen pública y limitar sus derechos político electorales;

¹⁵ Ver Recomendación 28 del Comité de CEDAW.

¹⁶ Artículo 14 Bis 1 de la LAMVLVES.

10. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
11. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
12. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
13. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base en la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
14. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
15. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
16. Ejercer violencia física, digital, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
17. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
18. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
19. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia a las mujeres para proteger sus derechos políticos;
20. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
21. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad; o
22. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo público de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

También la LIPEES¹⁷ establece las siguientes conductas:

I. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
II. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
III. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
V. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; o
VI. Cualesquiera otras acciones que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político electorales.

En la LGMDE,¹⁸ se tipifica la VPMRG a quien por sí o interpósita persona:

I. Ejercer cualquier tipo de violencia, en términos de ley, contra una mujer, que afecte el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o el desempeño de un cargo público;
II. Restrinja o anule el derecho al voto libre y secreto de una mujer;
III. Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia a una precandidatura o candidatura de elección popular;
IV. Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla y obligarla a presentar su renuncia al cargo para el que haya sido electa o designada
V. Impida, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier cargo público; rindan protesta; ejerzan libremente su cargo, así como las funciones inherentes al mismo;
VI. Ejercer cualquier tipo de violencia, con la finalidad de obligar a una o varias mujeres a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad, en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;
VII. Limite o niegue a una mujer el otorgamiento, ejercicio de recursos o prerrogativas, en términos de ley, para el desempeño de sus funciones, empleo, cargo, comisión, o con la finalidad de limitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;
VIII. Publique o divulgue imágenes, mensajes o información privada de una mujer que no tenga relación con su vida pública, utilizando estereotipos de

¹⁷ Artículo 268 Bis de la LIPEES.

¹⁸ Artículo 20 Bis de la LGMDE.

género que limiten o menoscaben el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;
IX. Limite o niegue que una mujer reciba la remuneración por el desempeño de sus funciones, empleo, cargo o comisión;
X. Proporcione información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas o jurisdiccionales en materia electoral, con la finalidad de impedir el ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
XI. Impida, por cualquier medio, que una mujer asista a las sesiones ordinarias o extraordinarias, así, como a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo;
XII. Impida a una mujer su derecho a voz y voto, en el ejercicio del cargo;
XIII. Discrimine a una mujer embarazada, con la finalidad de evitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uno de la licencia de maternidad, o de cualquier otra contemplada en la normatividad; y
XIV. Realice o distribuya propaganda político electoral que degrade o denigre a una mujer, basándose en estereotipos de género, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos electorales.

De igual forma, en materia penal, tenemos que el Código Penal para el Estado de Sonora, señala que se entenderá por violencia política de género a quien por cualquier medio impida, obstaculice o realice por sí o a través de terceros cualquier acción u omisión con el ánimo de causar daño físico, psicológico, sexual, económico o de otra índole, resultado de discriminación por razón de género en contra de una o más mujeres que tenga como propósito restringir, suspender o impedir el ejercicio de sus derechos político electorales o inducir la u obligarla a tomar decisiones de la misma índole en contra de su voluntad o de la ley.¹⁹

3.9 ¿Cuáles son las implicaciones de la violencia digital en la VPMRG?

Las redes sociales pueden utilizarse como una herramienta para la violencia. Un reporte de Amnistía Internacional,²⁰ encontró que es más común que se maltrate a las mujeres en twitter (red social actualmente denominada X) con amenazas de violencia directa e indirecta, sexual, frases discriminatorias, alusivos a estereotipos de género, hostigamiento sexual e intimidad sexual, que constituyen una verdadera amenaza. Estas prácticas generan un clima de inseguridad en las mujeres y violaciones a sus derechos humanos, entre estos los políticos electorales.

La LAMVLVES describe la violencia digital como una conducta infractora, que la identifica con: divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer

¹⁹ Artículo 336 Bis del Código Penal para el Estado de Sonora.

²⁰ OEA, 2019, Combatir la violencia en línea contra las mujeres: un llamado a la protección, OEA, Canadá.

candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla o denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política con base en estereotipos de género.

Las autoridades realizarán las acciones que sean necesarias para cancelar o eliminar inmediatamente las imágenes, los audios o videos de contenido sexual.

4. ¿Quiénes son las víctimas?

De conformidad con la Ley General de Víctimas,²¹ son:

Víctima directa: Aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Víctima indirecta: Los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Víctimas potenciales: Las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

4.1 ¿Qué derechos tienen las víctimas?

- I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de las personas responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;
- II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;
- III. A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informarle los resultados de las investigaciones;
- IV. A que se le brinde protección y se salvaguarde su vida y su integridad corporal;
- V. A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de las personas servidoras públicas y, en general, por el personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de la Ley;
- VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida,

²¹ Artículo 4 de la Ley General de Víctimas.

equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;

- VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;
- VIII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole;
- IX. A solicitar y a recibir información clara, precisa y accesible sobre las rutas y los medios de acceso a los procedimientos, mecanismos y medidas que se establecen en la Ley;
- X. A solicitar, acceder y recibir, en forma clara y precisa, toda la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos;
- XI. A conocer el estado de los procesos judiciales y administrativos en los que tenga un interés como interviniente;
- XII. A ser efectivamente escuchada por la autoridad respectiva cuando se encuentre presente en la audiencia, diligencia o en cualquier otra actuación y antes de que la autoridad se pronuncie;
- XIII. A no ser discriminadas ni limitadas en sus derechos;
- XIV. A recibir tratamiento especializado que le permita su rehabilitación física y psicológica con la finalidad de lograr su reintegración a la sociedad.²²

Los anteriores derechos son enunciativos y no limitativos.

4.2 Principios aplicables en la atención a víctimas

Dignidad. - La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.

Buena fe. - Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Las personas servidoras públicas que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

Complementariedad. - Los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en la LGV, en especial los relacionados con la de asistencia, ayuda, protección,

²² Artículo 7 de la LGV.

atención y reparación integral a las víctimas, deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente entendiéndose siempre como complementarias y no excluyentes.

Debida diligencia. - El Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.

Enfoque diferencial y especializado. - La LGV reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas.

Enfoque transformador. - Las autoridades que deban aplicar la LGV realizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, los esfuerzos necesarios encaminados a que las medidas de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral a las que tienen derecho las víctimas contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

Gratuidad. - Todas las acciones, mecanismos, procedimientos y cualquier otro trámite que implique el derecho de acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en la LGV y, serán gratuitos para la víctima.

Igualdad y no discriminación.- En el ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas y en todos los procedimientos a los que se refiere la LGV, las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos, sociales, nacionales, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio y discapacidades, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial deberá fundarse en razones de enfoque diferencial.

Integralidad, indivisibilidad e interdependencia. - Todos los derechos contemplados en la Ley se encuentran interrelacionados entre sí. No se puede garantizar el goce y ejercicio de los mismos sin que a la vez se garantice el resto de los derechos. La violación de un derecho pondrá en riesgo el ejercicio de otros.

Interés superior de la niñez. - El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes

interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

Máxima protección. - Toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos.

No criminalización. - Las autoridades no deberán agravar el sufrimiento de la víctima ni tratarla en ningún caso como sospechosa o responsable de la comisión de los hechos que denuncie.

Victimización secundaria. - Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad. El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos.

Trato preferente. - Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de garantizar el trato digno y preferente a las víctimas.²³

5. Medidas de protección

Las órdenes y/o medidas de protección son actos ordenados por las autoridades competentes encaminados a proteger a una víctima de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres. Su objeto es evitarle un daño a la víctima, cuando se ponga en riesgo real su vida, su integridad física, mental o emocional, su libertad, así como la de su familia o personas cercanas, su patrimonio y/o cualquier otro derecho, incluyendo sus derechos políticos y electorales.

5.1 ¿Quiénes pueden otorgar las órdenes y/o medidas de protección?

La LGAMVLV²⁴ y LAMVLVES²⁵ facultan a:

1. Las autoridades administrativas (IEEyPC).
2. El Ministerio Público. (FGJES y FEDE)
3. Órganos Jurisdiccionales (TEE).

²³ Artículo 5 de la LGV.

²⁴ Artículo 27 de la LGAMVLV.

²⁵ Artículo 34 de la LAMVLVES.

En materia de VPMRG podrán dictar órdenes y/o medidas de protección; o bien, podrán solicitarlas a otras autoridades competentes:

- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- El Tribunal Estatal Electoral de Sonora.
- El Instituto Nacional Electoral.
- El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Las órdenes y/o medidas de protección deberán otorgarse de oficio o petición de parte, son personalísimas e intransferibles.

Cuando una mujer víctima de violencia solicite una orden y/o medida de protección se le deberá brindar toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la misma, en un lenguaje claro, sencillo y empático, evitando cualquier información tendiente a inhibir o desincentivar su solicitud.²⁶

5.2 ¿Cuáles son las órdenes y/o medidas de protección establecidas en las leyes?

La LGAMVLV²⁷ las clasifica en:

1. Administrativas: son las emitidas por el Ministerio Público y las autoridades administrativas.
2. De naturaleza jurisdiccional: son las emitidas por los órganos encargados de la administración de justicia.

Mientras que la LAMVLVES²⁸ las clasifica en:

1. De emergencia.
2. Preventivas.

Algunos ejemplos de órdenes y/o medidas de protección, son los siguientes:

- La prohibición a la persona agresora de comunicarse con la víctima.
- Prohibición a la persona agresora de intimidar o molestar a la mujer en situación de violencia.
- Protección policiaca de la víctima.
- Es relevante citar que tratándose de violencia digital las autoridades responsables procederán a realizar las acciones que sean necesarias a efecto de conseguir el retiro, cancelación, interrupción y/o eliminación inmediata de imágenes, audios o video de contenido sexual íntimo de una

²⁶ Artículo 31 de LGAMVLV.

²⁷ Artículo 28 de LGAMVLV.

²⁸ Artículo 35 de LAMVLVES.

persona, sin su consentimiento.²⁹

La vigencia de las órdenes y/o medidas de protección pueden prolongarse hasta que cese la situación de riesgo en que se encuentre la víctima, aun después de que el caso haya sido resuelto.

Es fundamental que las autoridades que emitan órdenes y/o medidas de protección, al valorar o medir el riesgo en el que se pudiera encontrar una víctima de violencia, apliquen la perspectiva de género; esta última, se refiere a la metodología o los mecanismos que permiten identificar, cuestionar, valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar en las diferencias biológicas con los hombres; así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.³⁰

Con base a lo mandatado en los numerales 32 y 33 de la LGAMVLV y 38 de la LAMVLVES, las autoridades competentes para el dictado de las órdenes y/o medidas de protección tomarán en cuenta las siguientes consideraciones:

- a) El riesgo o peligro existente o inminente.
- b) La seguridad de la víctima.
- c) Los elementos con los que cuente.
- d) Los hechos relatados por la víctima en situación de violencia, su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o por quien denuncie.
- e) Las peticiones de la víctima o de quien denuncie.
- f) Las medidas que ella considere oportunas, una vez informada de cuáles pueden ser esas medidas.
- g) Tratándose de persona menores de edad, las medidas siempre serán determinadas conforme al interés superior de la niñez.
- h) Las necesidades que se deriven de su situación particular analizando su identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión, así como cualquier otra condición relevante.
- i) La persistencia del riesgo aún después de su salida de un refugio temporal.
- j) La manifestación de actos o hechos previos de cualquier tipo de violencia que hubiese sufrido la víctima.
- k) Que la protección sea adecuada, oportuna y proporcional.
- l) La discriminación y vulnerabilidad que viven las mujeres y las niñas por razón de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión o cualquier otra que las coloque en situación de mayor

²⁹ Artículo 39 Bis de la LAMVLVES.

³⁰ Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres, Artículo 5, fracción VI, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH.pdf>, (fecha de la consulta: 22 de junio de 2023).

- riesgo.
- m) Las necesidades expresadas por la víctima.

5.3 ¿Por qué es poco común que denuncien las víctimas de VPMRG?

Entre las razones que pudieran explicar el por qué hay cierta reticencia por parte de las mujeres para denunciar la VPMRG y que limita su participación política, encontramos:

- No existe un conocimiento socializado con respecto a la conducta, sus alcances y las formas de sancionarla.
- Hay quienes desconocen este concepto, sus prácticas y sus afectaciones en el ámbito sociocultural.
- No identifican que viven este tipo de violencia puesto que consideran que deben “aguantar” y que es “normal” lo que les pasa. Esta idea, en muchas ocasiones, se refuerza por hombres y mujeres en el medio político.
- No existe claridad sobre la vía jurídica, ni la autoridad a la cual acudir.
- Existe temor de que su denuncia resultará contraproducente para sus aspiraciones políticas.
- A consecuencia de la denuncia, pueden ser clasificadas y estigmatizadas como conflictivas y juzgadas por no ajustarse a la institucionalidad del partido.
- Por miedo a represalias, amenazas, acoso y hasta la muerte de las mujeres, así como de sus familiares.
- Puede generar vergüenza asumirse públicamente como víctima y hablar de lo que les sucedió.

En virtud de lo anterior, todas las autoridades desde el ámbito de su competencia, deberán trabajar principalmente en la difusión de la cultura de la denuncia; promoviendo qué es la VPMRG, los procedimientos para denunciarla, las instancias que la atienden y que les brindan orientación, asesoría, así como acompañamiento a las víctimas de violencia de género.

6. ¿Qué tipo de responsabilidades conlleva la VPMRG?

La VPMRG es una conducta sancionable vía penal, electoral o administrativa, ésta puede constituirse por las conductas que contempla la LAMVLVES³¹ y la LIPEES,³² dentro o fuera del proceso electoral; así como por las conductas tipificadas como

³¹ Artículo 14 Bis 1 de la LAMVLVES.

³² Artículo 268 Bis de la LIPEES.

delito en la LGMDE y el Código Penal de Sonora y generan responsabilidades a quien incurra en estos ilícitos.

Al interior de los Partidos Políticos, debe existir una instancia con atribuciones para conocer, investigar, sancionar, reparar y erradicar las conductas que constituyan VPMRG, cuando estas guarden relación con su vida interna, observando las bases establecidas en los Lineamientos emitidos por el INE emitidos mediante acuerdo INECG/517/2020, lo cual debe estar previsto en sus documentos básicos, como su declaración de principios, programa de acción y estatutos, misma obligación que deberán a cabo con perspectiva de género y con la debida diligencia.

7. ¿Qué es el Registro Nacional de Personas Sancionadas por VPMRG?

Es un sistema informático que contiene una base de datos con información sobre personas sancionadas en esa materia, siendo el INE el responsable de diseñarlo y operarlo; así como integrar, depurar, actualizar, administrar, resguardar e implementar el mismo, que permita consultar electrónicamente el listado de personas sancionadas.³³

La persona sancionada es aquella que, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada, sea sancionada por conductas de VPMRG.

Dicho Registro, se encuentra disponible en:

<https://www.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/>

7.1 ¿Qué es el Registro Local de Personas Sancionadas por VPMRG?

Con fecha 15 de abril de 2021, el Consejo General aprobó los Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Local de Personas Sancionadas en materia de VPMRG.³⁴

La página de internet para consultar el Registro Local es:

https://www.ieesonora.org.mx/registro_local_personas_sancionadas

Es una lista pública en la que se encuentran las personas que han sido sancionadas por ejercer VPMRG, que pretende:

- Inhibir la manifestación de la VPMRG.

³³ Lineamientos para la integración funcionamiento, actualización y conservación Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, INE, 2020.

³⁴ Disponible en: https://www.ieesonora.org.mx/documentos/anexos/anexoacuerdos_cg155-2021_lineamientos.pdf (fecha de la consulta: 25 de agosto de 2023).

- Prevenir conductas de VPMRG.
- Facilitar la cooperación entre las instituciones locales.
- Consultar los nombres de las personas sancionadas por VPMRG.
- Consultar de información previa al registro de las candidaturas locales.

8. Instancias competentes en la atención de casos de violencia de género

8.1 Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

Es un organismo público autónomo encargado de preparar, organizar y llevar a cabo las elecciones en el estado de Sonora, para los cargos a Gubernatura, diputados/as que integran el Congreso del Estado y de los 72 ayuntamientos; así como fomentar la educación cívica y la cultura participativa en la sociedad sonoreense.

El IEEyPC debe actuar conforme a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, rectores de la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la LGIPE, todo lo anterior, con perspectiva de género. Uno de sus fines y funciones es garantizar el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral. Además, coordinará el Protocolo con las distintas autoridades del estado que tengan injerencia en la protección de los derechos humanos de las mujeres.

Datos de contacto:

Dirección: Luis Donaldo Colosio No. 35, colonia Centro, en Hermosillo, Sonora.

Teléfonos: 662-2594900, extensión 211.

Correo electrónico: igualdad@ieesonora.org.mx

Página oficial de internet: www.ieesonora.org.mx

• Procedimiento Sancionador en Materia de VPMRG

El procedimiento sancionador en materia de VPMRG por la vía electoral, procede cuando se involucren cargos de elección estatal o municipal, o cuando se transgredan los derechos político-electorales de una o varias mujeres que ocupen algún cargo estatal o municipal y tienen como finalidad sustanciar las quejas y denuncias presentadas ante el IEEyPC, o aquellas iniciadas de oficio, a efecto de que la autoridad competente, mediante la valoración de los medios de prueba que aporten la parte denunciante y las que, en su caso, se hayan obtenido durante la investigación y determine:

- La existencia o no de faltas a la normatividad electoral que constituye VPMRG;
- Restituir el orden vulnerado e inhibir las conductas violatorias de las normas y principios que rigen la materia electoral; y

- De considerarse necesario, ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, conforme al artículo 291 Ter de la LIPEEES.

- **Presentación de la queja o denuncia**

La denuncia podrá ser formulada ante el IEEyPC, o bien, ante los Consejos Municipales y Distritales Electorales (en proceso electoral), quienes la remitirán a la DEAJ de inmediato, en un plazo no mayor a las veinticuatro horas siguientes a partir de su recepción; respecto de lo cual la DEAJ, a la brevedad posible deberá dar aviso al TEE.³⁵

- **Requisitos de la queja o denuncia**

La denuncia³⁶ sobre VPMRG deberá presentarse por escrito, de forma oral o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

1. Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella dactilar;
2. Domicilio para oír y recibir notificaciones y en su caso, de personas autorizadas para tal efecto. Asimismo, en caso de que se opte por la notificación electrónica en términos del artículo 16 del Reglamento, deberán señalar dirección de correo electrónico y número telefónico de contacto;
3. Los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería de la víctima o la persona denunciante;
4. Narración expresa y clara de los hechos en que se base su queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados (circunstancias de modo, tiempo y lugar);
5. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, y;
6. En su caso, las medidas cautelares y/o de protección que se soliciten.

- **Medidas cautelares en materia electoral**

Son todos aquellos actos procedimentales que determine la Comisión Permanente de Denuncias, a solicitud de la DEAJ, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral y con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.

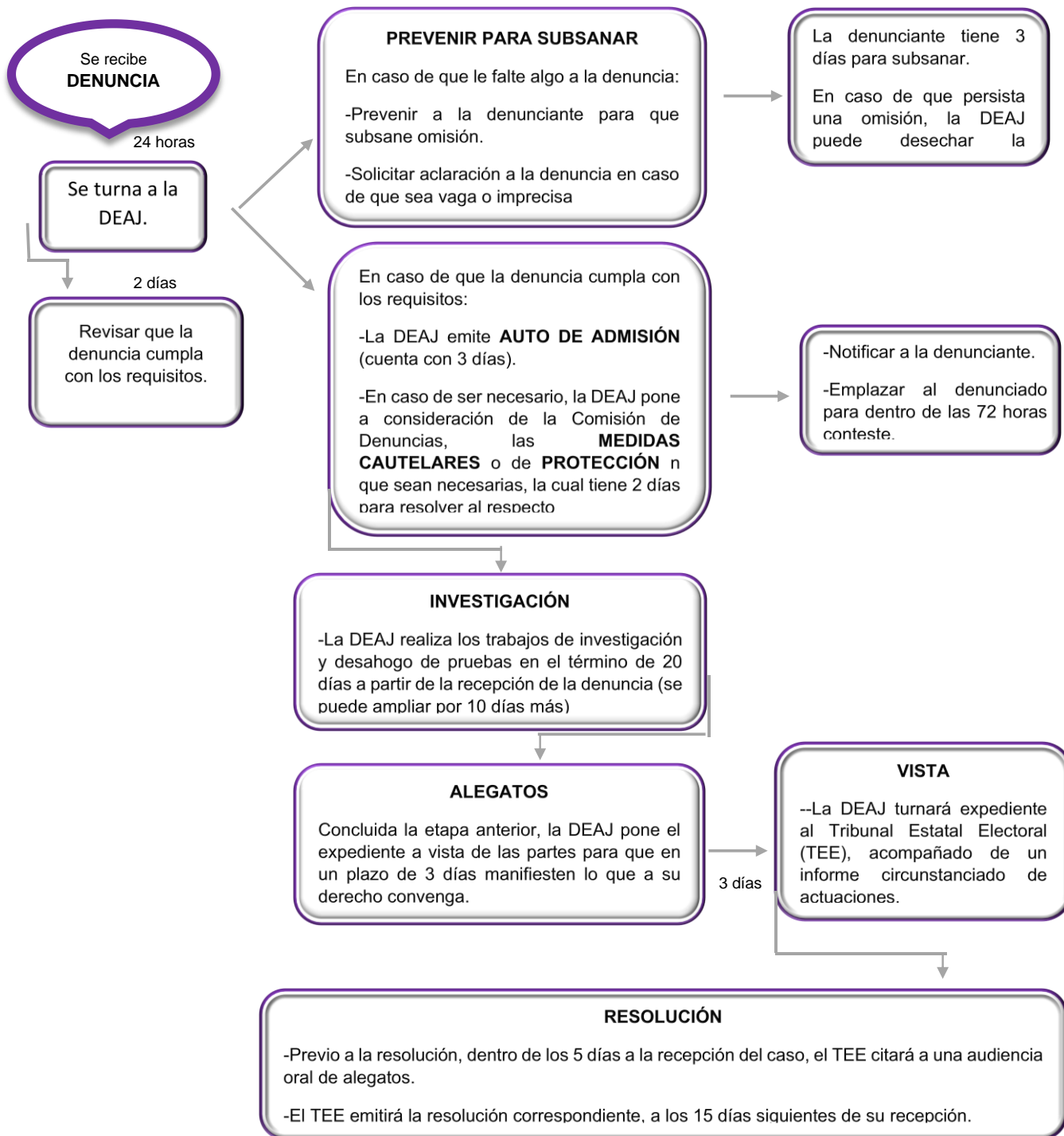
³⁵ Artículo 297 TER de la LIPEES.

³⁶ Artículo 20 del Reglamento.

Las medidas cautelares³⁷ que podrán ser ordenadas por infracciones denunciadas por VPMRG son: realizar análisis de riesgo y un plan de seguridad; dar vista al INE cuando se trate de una campaña violenta contra la víctima; suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora (cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión); ordenar la suspensión del cargo partidista de la persona agresora; y cualquier otra requerida para la protección de la víctima o quien ella solicite.

³⁷ Artículo 291 Bis, LIPEES.

Diagrama 1. Sustanciación de la queja o denuncia



Fuente: Elaborado por el IEEyPC

8.2 Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora

La misión del STJES es: “Impartir Justicia de manera pronta, completa e imparcial, para garantizar el Estado de Derecho a través de la ejecución de procedimientos idóneos que consiguen las leyes aplicables y así satisfacer las necesidades de justicia de todas las personas físicas y morales que se relacionen con el orden civil, familiar, mercantil, penal y laboral del fuero común, en el Estado de Sonora”.

Las juezas y los jueces en oralidad penal del STJES, legalmente son competentes para atender y resolver el procedimiento penal acusatorio y oral que se rige bajo los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación; por lo cual, tienen la atribución de dirigir las audiencias, a las que tienen derecho de asistir las partes y el público en general, salvo las excepciones previstas en la ley; además, dictan sentencias por el delito de Violencia Política de Género, previsto en el numeral 336 Bis, del Código Penal del Estado de Sonora; o bien, por una o alguna de las conductas de la VPMRG establecidas en el artículo 20 Bis de la LGMDE. El procedimiento penal para denunciar la VPMRG se encuentra regulado por el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Es importante aclarar que la autoridad jurisdiccional no cuenta con atribuciones para conceder audiencias o entrevistas de forma individual con las personas que tienen la calidad de parte en el procedimiento penal; estas últimas, son la víctima u ofendida(o) y su Asesor(a) Jurídico(a), el(la) imputado(a) o su defensor(a) y el(la) ministerio público.

Directorio de juzgados/salas de oralidad penal del STJES

Municipio	Domicilio	Teléfono	Correo electrónico
Agua Prieta	Carretera Nacoziari - Agua Prieta, Kilómetro 1, contiguo al CERESO.	633 122-23-39	j1opa@stjsonora.gob.mx
H. Caborca	Avenida Esquer y Padre Eusebio Kino sin número, Pueblo Viejo.	637 372-80-79	j1opc@stjsonora.gob.mx
Ciudad Obregón	Calle Lago Michigan y calle Tatáros de la colonia Real del Sol, código postal 85019.	644 418-64-27	j1opo@stjsonora.gob.mx
H. Guaymas	Carretera Camino a Microondas, contiguo al CERESO, sector San Germán.	622 113-52-33	j1opg@stjsonora.gob.mx
Hermosillo	Boulevard de los Ganaderos, contiguo a la parte posterior del ITAMA, colonia Las Lomas, código postal 83293	662 241-86-33	j1oph@stjsonora.gob.mx
Magdalena de Kino	Carretera al Tacicuri, entronque con carretera México-Nogales, población	632-690-10-10	j1opmaq@stjsonora.gob.mx

	El Tacicuri, contiguo al CERESO.		
Navojoa	Prolongación Morelos sin número, contiguo al CERESO, colonia Tetanchopo, código postal 85827.	642 421-06-54	j1opn@stjsonora.gob.mx
H. Nogales	Carretera Internacional Kilómetro 18.5, edificio contiguo al CERESO 2, Ejido Agua Zarca, código postal 84107.	631 104-80-74	j1opnog@stjsonora.gob.mx
Puerto Peñasco	Avenida Constitución Final Norte sin número, contiguo al CERESO.	638 372-61-75	jopppenasco@stjsonora.gob.mx
San Luis Río Colorado	Avenida Zaragoza y calle 35, colonia Burócrata.	653 515-11-19	j1opslrc@stjsonora.gob.mx
Huatabampo	Nicolás Bravo Poniente contiguo al CERESO, colonia Trinidad, código postal 85925.	647-426-56-64	jophuatabampo@stjsonora.gob.mx

8.3 Tribunal Estatal Electoral de Sonora

Es la máxima autoridad jurisdiccional en el Estado en materia electoral y en procesos de participación ciudadana. Es la única instancia que tiene a su cargo la substanciación y resolución de los medios de impugnación que se establecen en la LIPEES y en la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

El TEE es competente para resolver los conflictos en materia electoral local, los sustentados en los medios de impugnación de su competencia, los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía y los procedimientos sancionadores en materia de VPMRG, entre otros; atendiendo a los principios de certeza, independencia, imparcialidad, objetividad, legalidad, probidad y paridad de género.

En los asuntos que involucran la vulneración por razón de género de los derechos políticos y electorales de las mujeres, el Tribunal se encuentra sujeto a analizar dichas problemáticas a la luz de los derechos humanos contemplados en nuestra Constitución Federal y los tratados internacionales en los que México forma parte, procurando en todo momento en sus resoluciones la protección y garantía del derecho a la igualdad y no discriminación de la mujer, lo que supone un estudio pormenorizado de cada caso bajo una perspectiva de género.

Para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de la competencia del

TEE a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el estado de Sonora.

Datos de contacto:

Dirección: Carlos Ortiz #35 esquina con Avenida Veracruz, colonia Country Club, en Hermosillo, Sonora.

Teléfonos: 662-2135139, 662-2132591, 662-2135396

Correo electrónico: contacto@teesonora.org.mx

Página oficial de internet: www.teesonora.org.mx

**8.4 Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora
Vice fiscalía de Femicidios y Delitos por Razones de Género**

En octubre de 2017 fue publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, el acuerdo que crea a la Vice fiscalía de Femicidios y Delitos por Razones de Género, teniendo como objeto: *“Privilegiar la atención a las denuncias o querellas interpuestas por feminicidio y cualquier delito cometido por razones de género; mediante la investigación y persecución de éstos, a través de las Agencias, Unidades y personal Ministerial y pericial a su cargo”*.

Del contenido del mismo acuerdo de creación de la referida Vice fiscalía, se encuentran bajo su adscripción, los Centros de Justicia para las Mujeres (CJM), cuyo objeto es coadyuvar en la coordinación, articulación y vinculación interinstitucional de las áreas de procuración de justicia, seguridad pública, salud, educación, desarrollo social, desarrollo económico y otras áreas afines a la administración pública y privada para garantizar el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia de género e impulsar acciones en el ámbito social que contribuyan a erradicar la violencia hacia las mujeres, promoviendo su plena incorporación a la vida productiva, social, cultural y política en la sociedad.

En materia de atención a víctimas, de acuerdo con el artículo 43 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado, se coordinará con otras instituciones públicas y, en su caso, con organismos de la sociedad civil para:

- Proporcionar asesoría jurídica, informar de sus derechos, sobre el alcance de las medidas de protección y del desarrollo del proceso penal; así como brindar atención psicológica, médica de urgencia y de trabajo social a las víctimas del delito;
- Promover, conforme a la normatividad aplicable, lo necesario para que se garantice y se haga efectiva la reparación del daño;
- Concertar acciones con instituciones de asistencia médica y social, públicas o privadas, para los efectos precisados en el apartado C del artículo 20 de la Constitución Federal;

- Coordinar con otras instituciones competentes la atención que requieran las víctimas del delito, testigos y en general otros sujetos que se encuentran en situación de riesgo a causa del delito, de acuerdo a sus atribuciones, establecidas en las leyes y reglamento respectivo;
- Establecer medidas, lineamientos o directrices de carácter obligatorio que faciliten condiciones dignas, integrales y efectivas para la atención y la asistencia de las víctimas del delito que favorezcan su recuperación y establecimiento para lograr el pleno ejercicio de su derecho a la justicia, a la verdad y a la reparación integral; y
- Proponer e implementar mecanismos de coordinación con otras instituciones y públicas y privadas, para la capacitación, formación, actualización y especialización con perspectiva de género, funcionarios o personal de las instituciones para que observen el respeto irrestricto a los derechos humanos de la víctima del delito u ofendida, especialmente para que se observe lo dispuesto en la Constitución Federal, los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en la LGV, los protocolos aplicables, y demás disposiciones legales en la materia, para mejorar la atención integral a éstas.

La FGJE, a través de los CJM y los Centros de Atención a Víctimas del Delito (CAVID), proporcionarán atención a las mujeres víctimas de violencia política mediante los servicios que ofrecen.

En los Centros de Atención Temprana (CAT) se recibirán las denuncias que pudieran ser constitutivas del delito de VPMRG, en donde se dictarán las medidas de protección pertinentes, de acuerdo con la valoración de riesgo que elabore el CAVID.

Los Agentes del Ministerio Público de los CAT de la FGJES, derivarán las denuncias posiblemente constitutivas del delito de VPMRG a la FEDE, quien en todo momento podrá auxiliarse de los CJM y el CAVID, a efectos de proporcionar una atención integral.

Centros de Justicia para las Mujeres

1. En Hermosillo:
 Dirección: Boulevard Ganaderos sin número, frente a la Unión Ganadera, colonia Periférico Sur.
 Teléfonos: (662) 259 48 00 ext. 14930.
 Correo electrónico: centrodejusticiaparalamujer@fiscalia.sonora.gob.mx
 Edificio Administrativo: Domicilio calle Rosales y Paseo del Canal, colonia Centro. Teléfono: (662) 259 48 00.
 Página oficial de internet: www.fiscalia.sonora.gob.mx

2. En Ciudad Obregón:
Dirección: calle Jalisco número 460 norte, esquina con calle Yaqui, colonia Centro.
Teléfono: (644) 413 17 18.
Correo electrónico: olivia.gomez@fiscalia.sonora.gob.mx.

7. En San Luis Río Colorado:
Dirección: Lote No 1, Manzana IRC-14 ubicado en Av. Jalapa "A" y Av. Jalapa "B" entre las calles 44 y 45, colonia Solidaridad, Código Postal 83496.
Teléfono: (653) 155 54 42. Correo electrónico cjm.slrc@fiscalia.sonora.gob.mx

8.5 Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales de Sonora

La Constitución Local, en su artículo 97 establece que, la FGJES cuenta con la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, órgano desconcentrado con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones.

De acuerdo a lo estipulado en el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, entre las atribuciones de la FEDE, se encuentran:

- Recibir por sí o por conducto de los CAT, las denuncias que se presenten en forma oral o por escrito sobre hechos que presuman la comisión de un delito electoral, en términos de la LGMDE.
- Atender, de manera pronta y eficiente, los asuntos de su competencia, vigilando en todo momento que se cumplan los ordenamientos legales y llevando los registros necesarios de los mismos, así como asegurar, en su caso, los bienes que estuvieren involucrados en delitos electorales.
- Llevar a cabo, conforme a lo dispuesto en la normatividad aplicable, investigaciones de oficio respecto del cumplimiento y aplicación de las disposiciones jurídicas en materia electoral.
- Llevar a cabo la creación de la Base Estadística Estatal VPMRG.
- Solicitar informes y documentación a las autoridades federales, estatales o municipales y demás involucradas, para el inicio o desahogo de los procedimientos penales de su competencia.

La FEDE como órgano encargado de la procuración de justicia en materia electoral, tiene la obligación constitucional de promover, garantizar y proteger, el ejercicio de los derechos humanos en casos de violencia política en razón de género; para ello, las víctimas podrán denunciar a través del siguiente correo electrónico: delitoselectorales@fiscalia.sonora.gob.mx, o a los teléfonos (662) 259 48 00 extensión 14977 y (662) 212 17 46, las 24 horas del día y los 365 días del año.

Las denuncias serán recibidas y atendidas por personal debidamente capacitado en la materia, quienes generarán reportes e iniciarán las indagatorias correspondientes.

La denuncia podrá ser presentada por la víctima directa, familiares o personas conocidas de la víctima, representantes de organizaciones sociales, representantes de institutos políticos y/o cualquier persona que tenga conocimiento del hecho, en modalidad anónima o presencial.

La denuncia podrá formularse por cualquier medio y deberá contener, salvo los casos de denuncia anónima o reserva de identidad, la identificación de la persona denunciante, su domicilio, la narración circunstanciada del hecho, la indicación de quién o quiénes lo habrían cometido y de las personas que lo hayan presenciado o que tengan noticia de él y todo cuanto le constare.

En el caso de que la denuncia se haga en forma oral, se levantará un registro en presencia de la persona denunciante, quien previa lectura que se haga de la misma, la firmará junto con la o el servidor público que la reciba. La denuncia escrita será firmada por quien suscribe.

En ambos casos, si la persona denunciante no pudiere firmar, estampará su huella digital, previa lectura que se le haga de la misma.

La FEDE, es competente para recibir denuncias por una o algunas de las conductas previstas en el artículo 20 Bis de la LGMDE.

Datos de contacto:

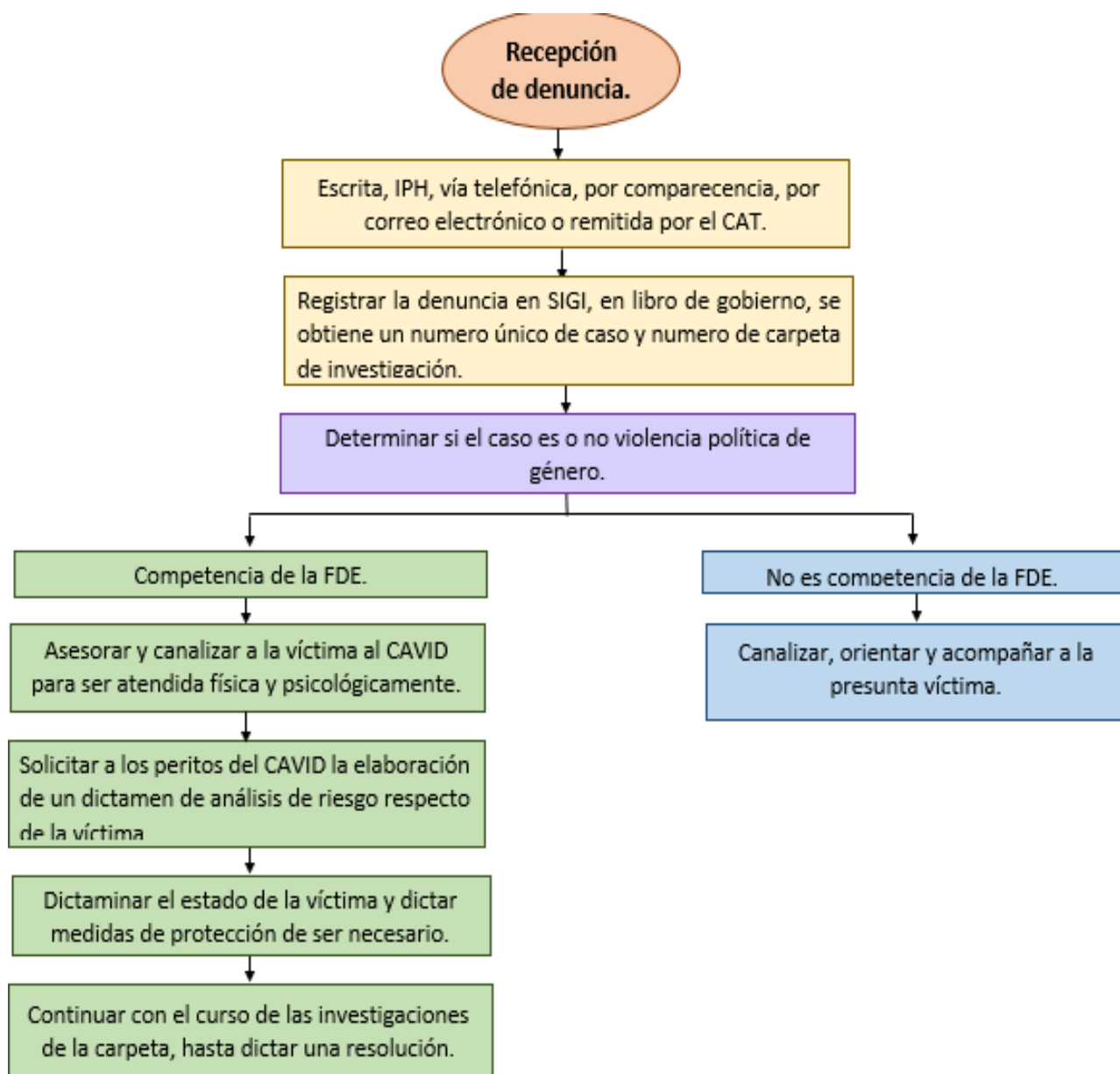
Domicilio: Paseo Río Sonora Norte, número 72, interior 113, colonia Proyecto Río Sonora, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora.

Teléfono: 662 212 17 46.

Correo electrónico: delitoselectorales@fiscalia.sonora.gob.mx

Página oficial de internet: www.fiscalia.sonora.gob.mx

Diagrama 2. Recepción de denuncia ante el Ministerio Público.



8.6 Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, fracción XI, de la LRSES, las personas servidoras públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, perspectiva de género, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

Para la efectiva aplicación de los citados principios también observarán directrices a fin de prevenir, sancionar y erradicar en el ámbito de sus competencias, y en su actuar, cualquier acción que propicie violencia de género, justificando en todo momento sus acciones con un enfoque de perspectiva de género.

En ese sentido las autoridades estarán obligadas a salvaguardar el derecho humano a la buena administración de justicia, a la integridad e identidad personal.

Los artículos 113 de la Constitución Federal, 67 Bis de la Constitución Local, y 12 de la LRSES, otorgan al TJA, la competencia para resolver sobre la imposición de sanciones por la comisión de faltas administrativas graves a personas servidoras públicas estatales y municipales, así como a particulares vinculadas con la comisión de estas, con base a los procedimientos previstos en la referida ley.

La LRSES dispone como falta administrativa grave la VPMRG, que podrá actualizarse a través de cualquiera de las conductas descritas en el artículo 14 Bis de la LAMVLVES.

Datos de contacto:

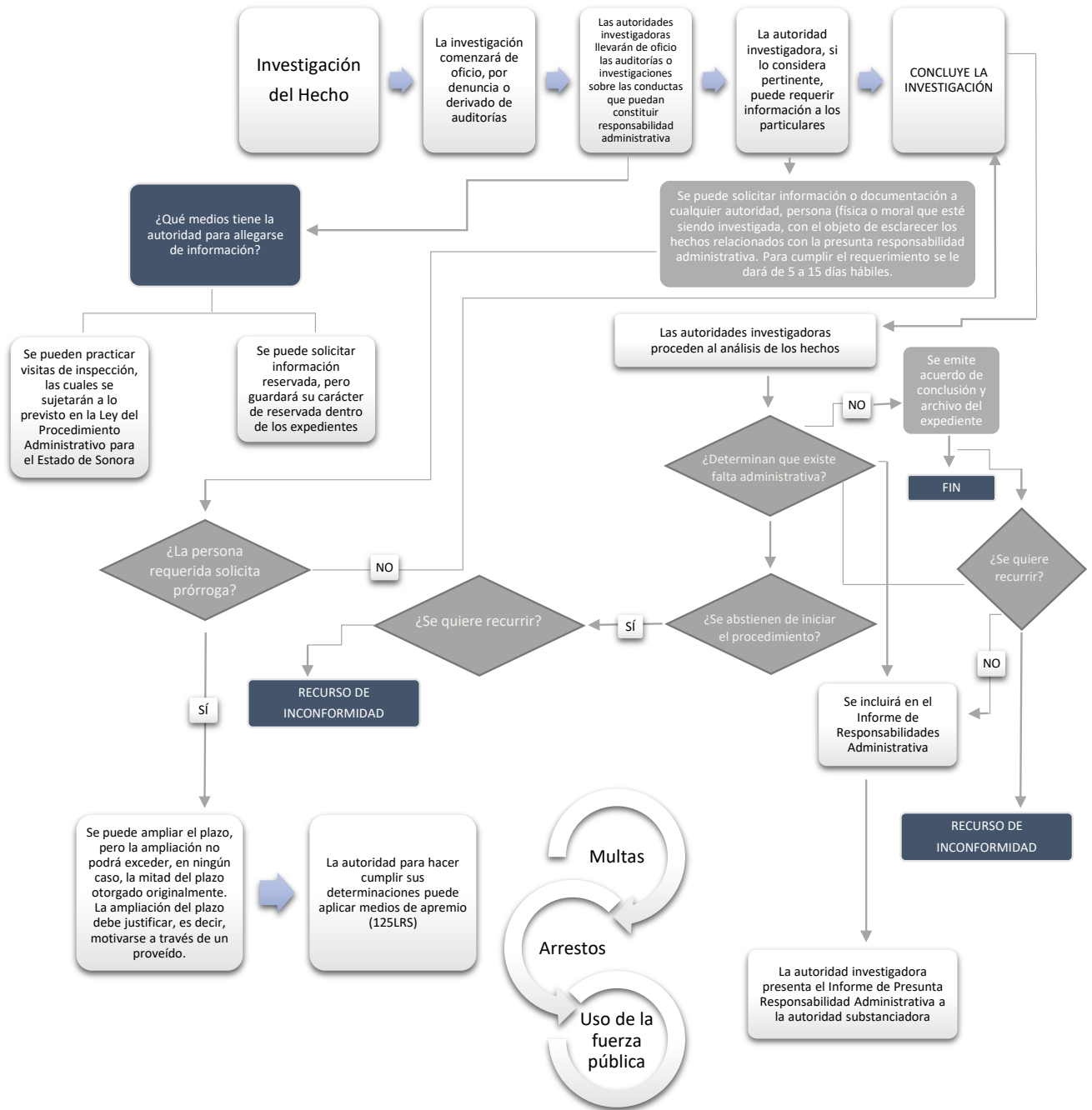
Dirección: Calle Matamoros #45 esquina con Boulevard Rodríguez y calle Veracruz, colonia Centro, Hermosillo, Sonora.

Teléfonos: 662 212 07 12

Correo electrónico: contacto@tjasonora.gob.mx

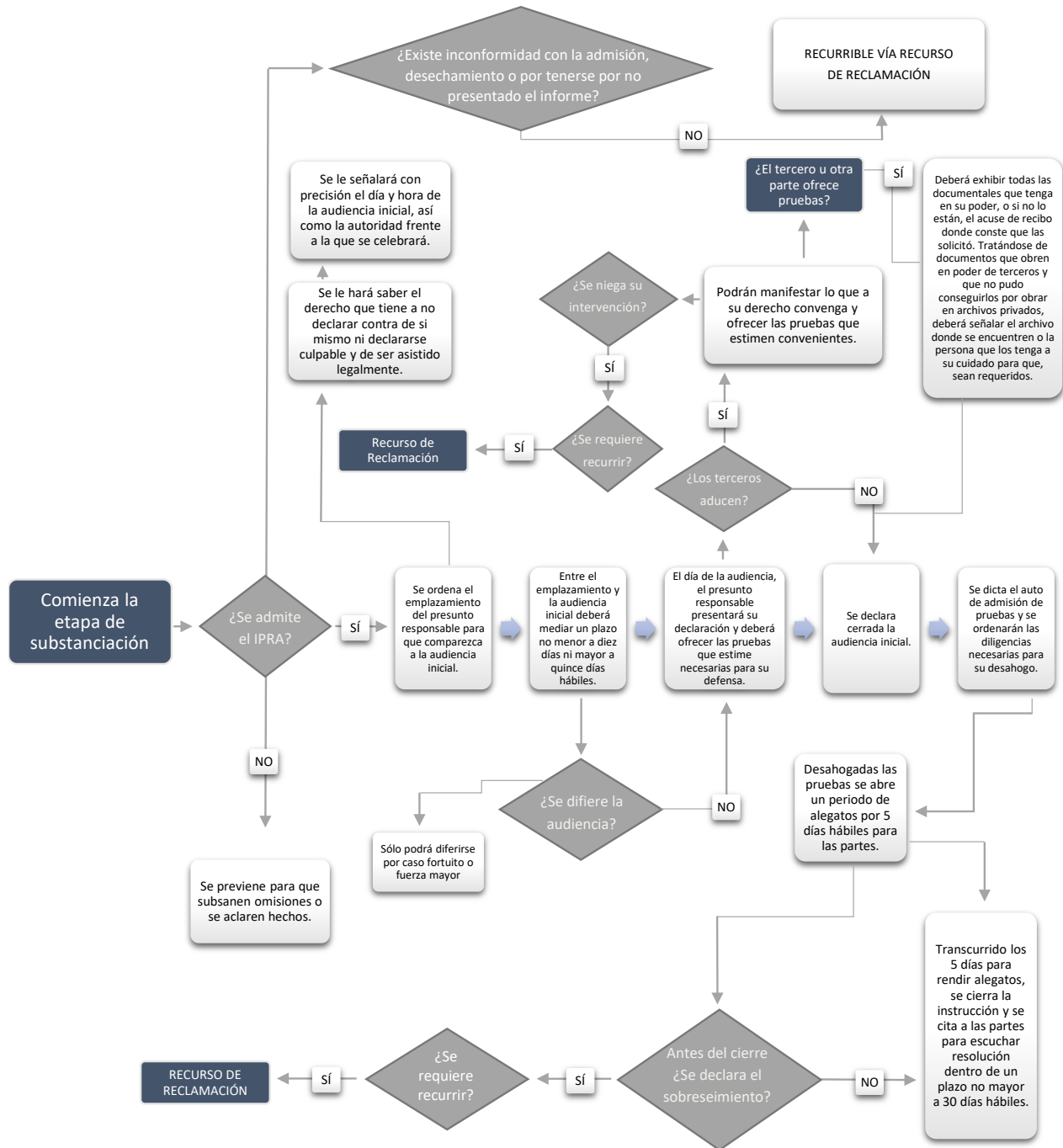
Página oficial de internet: www.tjasonora.gob.mx

Diagrama 3. Procedimiento de responsabilidades administrativas Etapa de investigación



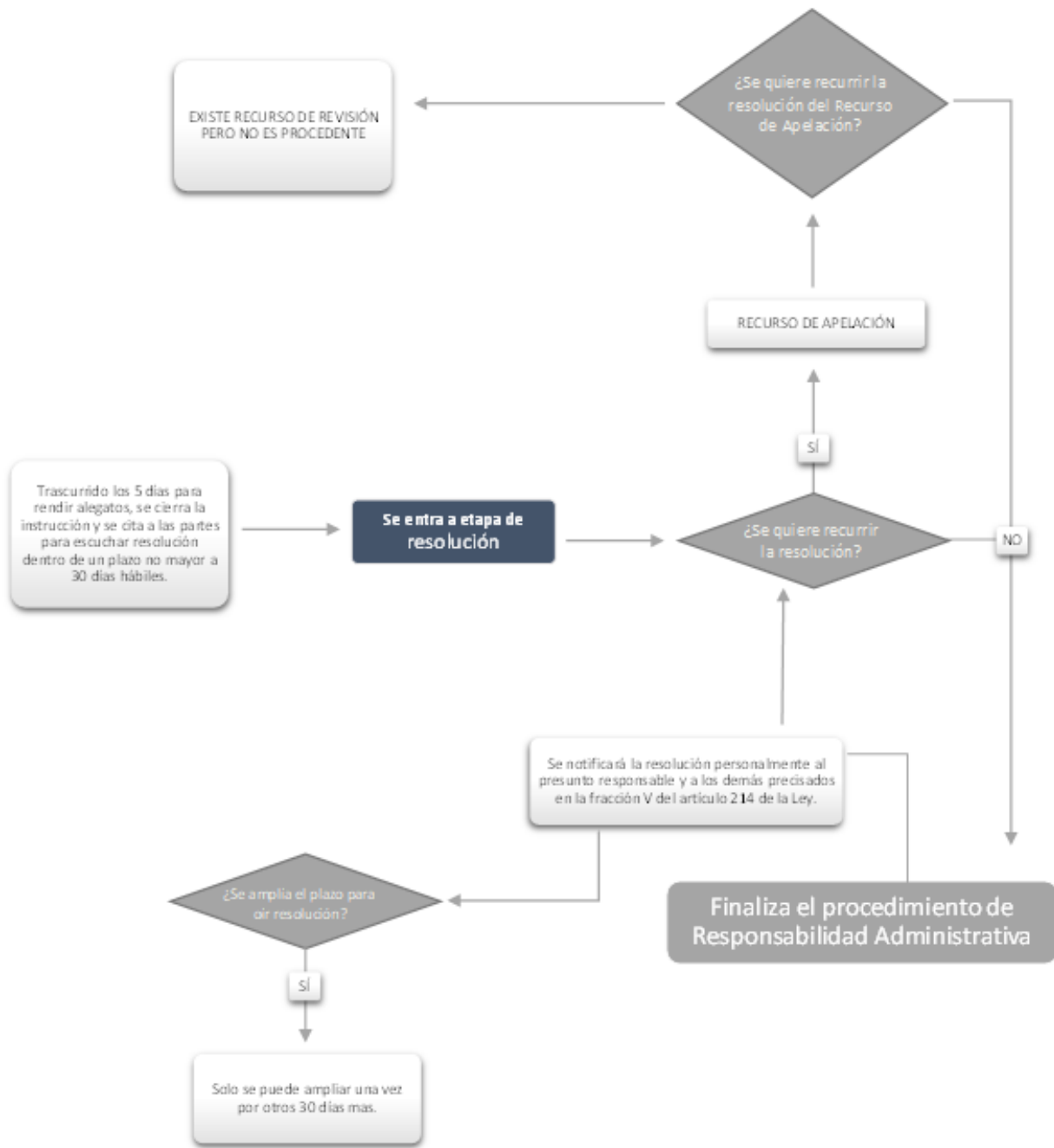
Fuente: Elaborado por TJA

**Diagrama 4. Procedimiento de responsabilidades administrativas
Etapa de substanciación**



Fuente: Elaborado por TJA

**Diagrama 5. Procedimiento de responsabilidades administrativas
Etapa de Resolución**



Fuente: Elaborado por TJA

8.7 Instituto Sonorense de las Mujeres

Es un organismo público descentralizado que tiene el objetivo de establecer políticas públicas, acciones que propicien, así como que faciliten la plena incorporación de las mujeres en la vida económica, política, cultural y social, alentando su participación en todos los niveles o ámbitos de decisión, promoviendo ante las autoridades e instancias competentes los mecanismos necesarios para ello.

Lo anterior, aplicando los principios, criterios de transversalidad, en las políticas públicas, con perspectiva de género en las distintas dependencias o entidades de la administración pública estatal a partir de la ejecución de los programas y acciones coordinadas en conjunto en el estado, al igual que en los municipios; el fortalecimiento del vínculo con los poderes legislativo y judicial tanto federal como estatal.

En relación a casos de VPMRG, cuando se reciba una víctima se le brindará la atención: psicológica, asesoría legal y asistencia social.

Directorio de coordinaciones generales del ISM

Municipio	Domicilio	Teléfono de oficina
H. Caborca, Sonora	Calle 6ª No. 43B entre Calle G y Calle H, Colonia Centro	637 3724725
Cajeme, Sonora	Calle Sufragio Efectivo esquina entre No Reección y Guerrero, Colonia Centro (Oficinas del CUM interior 1)	644 335 6281
H. Guaymas, Sonora	Calle 22 entre Avenida Serdán y Alfonso Ibarra, Edificio Luebbert, Colonia Centro. Oficinas del C4 Local interior 2)	622 2219425
H. Nogales, Sonora	Boulevard El Greco S/N Edificio DIF Municipal, segundo piso.	631 320 6087
Navojoa, Sonora	Boulevard Julio Martínez Bracamontes entre Pitahaya y Tabachin No. 110 Poniente, Colonia Aviación	642 1546848
Magdalena de Kino, Sonora	Calle obregón, s/n Entre allende y Mariano Matamoros (Palacio municipal)	631 299 9291
Poblado Miguel Alemán (Hermosillo)	Calle Benito Juárez esquina con calle 1 de junio, Colonia Centro	662 158 0339
San Luis Río Colorado, Sonora	Avenida Benito Juárez y calle Quinta (esquina) en planta alta, Col. Centro	653 596 1145

Ruta de atención:

En las distintas localidades se brinda atención a mujeres en horario de 8:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, por personal especializado en perspectiva de género y derechos humanos.

El procedimiento de atención o ruta crítica de atención es el siguiente:

- Al recibir a la víctima de violencia es atendida de manera inmediata por el área de trabajo social.
- Se le informará acerca de los procedimientos a seguir.
- Se identificará las prioridades y necesidades de la víctima, mediante un trabajo de construcción conjunta.
- Una vez que la Trabajadora Social realiza su entrevista inicial, acompaña a la víctima con la profesionista correspondiente: atención psicológica y/o legal.
- El área legal deberá proporcionar la asistencia legal integral que contemple las diferentes opciones con base en la normatividad en la materia.
- El área psicológica atenderá a las víctimas bajo una perspectiva de género, empleando para ello la psicoterapia individual como psicoterapia reeducativa; de orientación multimodal entre las que destacan la Cognitivo-Conductual, la Terapia Humanista, así como algunas Técnicas de Orientación Gestalt. La elección de dicha modalidad será con base en la valoración psicológica.
- De acuerdo con la información de los hechos ocurridos, las profesionistas evaluarán el riesgo y propondrán un plan de seguridad a la víctima, que podrá incluir la denuncia ante el ministerio público y la tramitación de órdenes de protección y cualquier otra medida contemplada en la legislación estatal.

Módulo de atención a la VPMRG:

Este Módulo de atención es integral y comprende una serie de pasos que el Instituto ha desarrollado para las mujeres sonorenses, quienes podrán solicitar información y orientación, así como los servicios que presta el Instituto en las instalaciones del mismo o bien, en sus diversas coordinaciones regionales.

Modalidades de atención a la VPMRG:

1. **Atención virtual:** las 24 horas, los 365 días del año a través de la Línea Naranja (662) 4241397. En esta se recibirán quejas y se brindará orientación y acompañamiento. Podrá continuarse con el acompañamiento de manera presencial.
2. **Módulo de atención presencial:** en las instalaciones del ISM y en sus coordinaciones regionales.

Datos de contacto:

Dirección: Periférico Norte No. 328 esquina con Ignacio Romero, colonia Balderrama, Hermosillo, Sonora, C. P. 83180
Teléfonos: 662 213 54 29 y 662 217 49 86
Correo electrónico: ism.sonora@hotmail.com
Página oficial de internet: www.ism.sonora.gob.mx

8.8 Comisión Estatal de Derechos Humanos Sonora

Es un organismo constitucional autónomo cuyo objetivo es la protección y promoción de los derechos humanos en Sonora.

La función principal es actuar frente violaciones de dichos derechos y promover estrategias para consolidar una cultura de respeto de todas las personas.

La Comisión recibe quejas ante posibles violaciones de derechos humanos cometidas por autoridades estatales y municipales, brinda orientación jurídica, canaliza a la autoridad correspondiente y emite recomendaciones. También, puede emitir medidas cautelares a fin de proteger a las personas de manera inmediata solicitando a la autoridad correspondiente el cese o suspensión de actos ante una posible violación de derechos fundamentales.

Pueden solicitar la intervención de la CEDH cualquier persona, grupo o comunidad, víctima directa, familiar o cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos, incluidas niñas, niños y adolescentes.

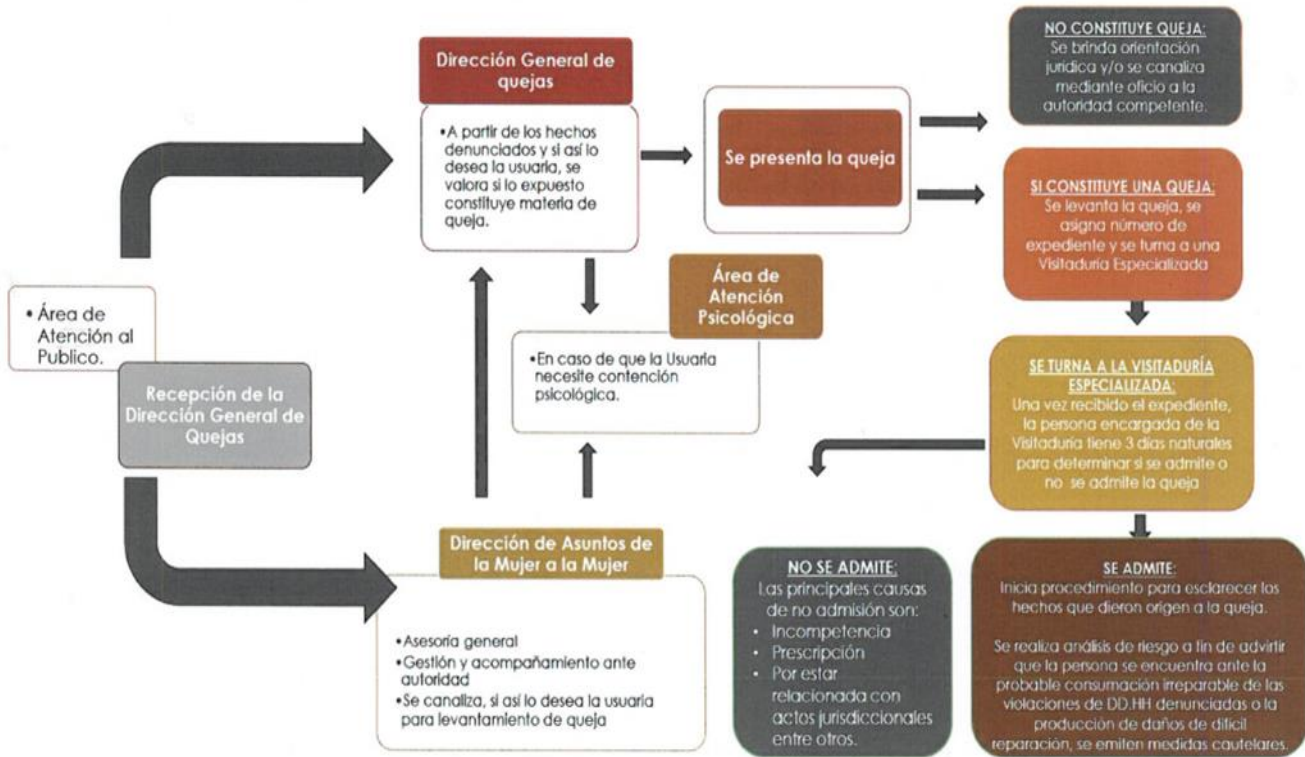
Directorio de oficinas centrales y regionales:

Hermosillo	Boulevard. Luis Encinas y Periférico Poniente s/n, colonia El Choyal. Teléfonos:662 313 81 01 y 800 200 01 52
Agua Prieta	Avenida 5, #501 Local 2, Plaza Terán. Teléfono: 662 313 81 01 extensión 920
H. Caborca	Edificio María Isabel Segundo Piso. Local 108 calle 6 esquina con avenida Quiroz y Mora colonia Centro. Teléfono: 662 313 81 01 extensión 901
Cajeme	Calle Chihuahua #104 casi esquina con calle Hidalgo Local 3 y 4, colonia Centro. Teléfono: 662 313 81 01 extensión 602
H. Guaymas	Calle Abelardo L. Rodríguez, edificio LEO, local 6. colonia Centro. Teléfono: 662 313 81 01 extensión 501
Huatabampo	Calle Madero # S/N entre Constitución y Ocampo colonia

	Centro. Teléfono: 662 313 81 01 extensión 904
Poblado Miguel Alemán (Hermosillo)	Calle 2 de Abril #6, colonia Centro. Teléfono: 662 313 81 01 extensión 301
Navojoa	Callejón Centenario local #103-C entre No Reelección y Pesqueira, colonia Centro Teléfono: 662 313 81 01 extensión 701
H. Nogales	Plutarco Elías Calles #898 local 4 colonia Moderna C. P. 84055 entre calle Ignacio Ramírez y Alberto Gutiérrez Teléfono: 662 313 81 01 extensión 202
San Luis Río Colorado	Calle 6 esquina con callejón Madero, colonia Centro. Teléfono: 662 313 81 01 extensión 801

Fuente: Elaborado por CEDH.

Diagrama 6. Ruta de atención



Fuente: elaborado por la CEDH

Datos de Contacto

Dirección: Luis Encinas y Periférico Poniente. Hermosillo, Sonora.

Teléfonos: 6623138101 y 800 200 0152

Correo electrónico: contacto@cedhsonora.org.mx

Página oficial de internet: www.cedhsonora.org.mx

8.9 Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas

Es un organismo descentralizado que tiene por objeto la observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos y la cultura indígena en el estado, establecidos por el orden jurídico mexicano; incluidos aquellos en materia electoral.

La CEDIS tiene por objeto identificar, elaborar, diseñar, orientar, coordinar, promover, apoyar, concertar, fomentar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas para el desarrollo integral sustentable de los pueblos y comunidades indígenas del estado de Sonora. Entre ellas, impulsar las condiciones que fortalezcan el desarrollo político y la promoción de estrategias que permitan la construcción de acuerdos políticos y consensos sociales hacia el interior de los pueblos y comunidades indígenas en Sonora, siempre en pleno respeto de su organización y sistemas normativos.

Antecedentes

La Constitución Local y la misma Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora, reconocen la libre determinación de los pueblos indígenas para decidir sus formas propias de organización social, política, económica y cultural, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida económica, política, social y cultural del estado. Es así que, en pleno reconocimiento del derecho de participación política de las mujeres que integran los pueblos y comunidades indígenas, de manera que los ayuntamientos, el estado, los municipios y los pueblos indígenas, con respeto a sus tradiciones, usos y costumbres deberán promover su participación.

Acciones propuestas

En los casos de VPMRG, esta institución:

1. Otorgará asesoría legal, la cual tiene objetivo, brindar el servicio a mujeres que

- hayan sufrido violencia por acoso, amenazas y lesiones entre otras.
2. Acompañamiento/canalización, se analizará de manera interdisciplinaria el caso y se le propondrán todas las opciones de atención a las mujeres, quienes decidirán los servicios a los que deseen acceder en las dependencias encargadas de brindarlos.

Ruta crítica de proceso de atención

Esta vía inicia a partir de la presencia de la víctima que acude a solicitar un servicio de la Comisión. Una vez que el personal conoce de los hechos, debe turnar a la Dirección Jurídica para que su titular funja como consejera de la víctima, reciba y atienda la queja, brinde asesoramiento y en su caso acompañamiento ante las autoridades competentes, explicándole de los recursos disponibles para su atención; asegurar que la víctima pueda tomar decisiones informadas, conforme a sus intereses y necesidades. La asistencia debe incluir:

- Escuchar de forma atenta las preocupaciones y percepciones de la víctima, haciendo especial énfasis en no emitir juicios;
- Explicar la política de la CEDIS con respecto a la VPMRG; así como los métodos y procedimientos formales e informales que existen para atenderle; es relevante que la persona consejera cuente con la capacitación que le permita valorar la pertinencia de las opciones informales;
- Informar a la víctima sobre los derechos que le reconoce la legislación vigente, incluyendo el derecho a presentar una denuncia penal;
- Alentar a la víctima a identificar el tipo de apoyo que requiere y coadyuvar en su obtención (apoyo psicológico, legal, laboral); y
- Apoyar a la víctima a redactar un escrito de la agresión o agresiones recibidas, derivado de su decisión de ejercer sus derechos; el cual puede ser un insumo para interponer una denuncia en caso de que la víctima decida iniciar un procedimiento ante la instancia competente. Esta opción puede darse solo si así lo requiere la víctima.

Datos del contacto

Dirección: calle Londres número 70 entre Tehuantepec y Manuel Z. Cubillas. Colonia Centenario, en la ciudad de Hermosillo, Sonora. C.P. 83260

Teléfono: 6622135095

Correo electrónico: alejandro.nunez@sonora.gob.mx

Página oficial de internet: www.cedis.sonora.gob.mx

Bibliografía

Academia

Casique, I., 2010, “Factores de empoderamiento y protección de las mujeres contra la violencia”, en Revista Mexicana de Sociología, vol. 71, núm.1, enero marzo, México, 2010, pp 587-616.

Normativa internacional

Comité de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer CEDAW; Recomendaciones generales 19, 23, 28 y 35.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Convención de los Derechos Políticos de la Mujer.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, CEDAW.

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Declaración de Naciones Unidas sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder.

Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres.

Mujeres en la vida política, OEA, Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belem do Pará (MSCBdoP), 2017.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Normativa nacional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. DOF 27-12-19.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, DOF 14-06-12.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley General de Partidos Políticos.

Ley General de Víctimas.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Normativa estatal

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.

Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Sonora.

Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

Ley del Instituto Sonorense de las Mujeres.

Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora.

Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sonora.

Jurisprudencia

Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: 21/2018

Tesis: 1a. XIV/2014 (10a.), rubro: Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes. No puede ser el fundamento legal de una sentencia de amparo. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación el treinta y uno de enero de 2014.

Códigos y Protocolo

Código de Procedimientos Civiles para el estado de Sonora.

Código Penal del Estado de Sonora.

Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres. Editado por TEPJF, suscrito por INE y otras instituciones, 2017.

Consulta

Consejo Nacional de Población, disponible en:
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/312858/Prevencion_de_la_violencia_Violencia_simb_lica.pdf

Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, IEEyPC, octubre 2020.

Decretos

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de legislaciones nacionales en materia de VPMRG, disponible en el Diario Oficial de la Federación:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020#gsc.tab=0

Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de ocho legislaciones estatales sobre VPMRG y paridad de género, número 120 del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, visible en:
https://oppmujeres.sonora.gob.mx/images/DECRETO_120_REFORMAS_EN_MATERIA_DE_PARIDAD_TOTAL_Y_VIOLENCIA_POL%C3%8DTICA_SONORA_2020.pdf

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- El C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las quince horas con dos minutos del día veinticuatro de noviembre del año dos mil veintitrés, se publicó en estrados de este Instituto y en estrados electrónicos, cédula de notificación, del **ACUERDO CG86/2023** *“POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PARIDAD E IGUALDAD DE GÉNERO, RELATIVA AL PROTOCOLO PARA ATENDER LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO EN SONORA (EDICIÓN 2023)”*, y anexo, mismos que se anexa el contenido, en copia simple, aprobado por el Consejo General en sesión pública extraordinaria celebrada **el día veintitrés de noviembre del dos mil veintitrés**, por lo que a las quince horas con tres minutos del día veintisiete de noviembre del año dos mil veintitrés, se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por notificado el referido acuerdo, en términos de lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.- **CONSTE.**

ATENTAMENTE



GUSTAVO CASTRO OLVERA
OFICIAL NOTIFICADOR

DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

